

**RV: 1er reenvio - RECURSO D EAPELACION SUSTENTACION CON ANEXOS DISCIPLINARIO 2019-01842-00 MP GUSTAVO A. HERNADEZ Q.**

Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali  
<ssdisvalle@cndj.gov.co>

Vie 15/03/2024 17:26

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cndj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

N- A- PDF- REC APELACION CON RPRUEBAS -DISCP 2019-01842 MG G H.pdf;

**FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!**

ATENTAMENTE,  
YINETH V



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL  
TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107  
CALI, VALLE**

---

**De:** ana carlina gil arce <anaacargil\_49095@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 4:48 p. m.

**Para:** Secretaria Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>; diegohr2013@hotmail.com <diegohr2013@hotmail.com>

**Asunto:** 1er reenvio - RECURSO D EAPELACION SUSTENTACION CON ANEXOS DISCIPLINARIO 2019-01842-00 MP GUSTAVO A. HERNADEZ Q.

**SANTIAGO DE CALI, MARZO 15 DEL 2024**

BUENAS TARDES

HONORABLE

**MAG GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ Y PROCURADORA DELEGADA MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE y SECRETARIO DR. GERSAIN ORDOÑEZ .Y QUEJOSO**

REF: ACCION DISCIPLINARIA

RAD NO. 2019-01842-00  
DISCIPLINADA: DRA. ANA CARLINA GIL ARCE  
QUEJOSO: DR. DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ.

ENVIO MI SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION QUE SE COMPONE DE 60 FOLIOS O PAGINAS CONTRA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2024 SENTENCIA NO. 008 POR EL MAGISTRADO GUSTAVO A HERNADEZ Q.Y LUIS ROLANDO MOLANO F. PRESNETO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL TERMINO DE EJECUTORIA CONFORME A LA NOTIFICACION PERSONAL REALIZADA POR EMAIL APENAS EL DIA 13 DE MARZO DEL 2024 QUE LA RECIBI Y ACUISE SU RECIBIDO YA QUE LA POR EDICTO LA NULITARON.  
ACUSEN RECIBIDO

ATENTAMENTE,

ANA C GIL ARCE  
T.P.NO. 49095 CS D J

---

**De:** ana carlina gil arce <anaacargil\_49095@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 15 de marzo de 2024 1:51 p. m.

**Para:** Secretaria Sala Disciplinaria Consejo - Valle del Cauca - Seccional Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>; diegohr2013@hotmail.com <diegohr2013@hotmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION SUSTENTACION CON ANEXOS DISCIPLINARIO 2019-01842-00 MP GUSTAVO A. HERNADEZ Q.

**SANTIAGO DE CALI, MARZO 15 DEL 2024**

BUENAS TARDES

HONORABLE

**MAG GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ Y PROCURADORA DELEGADA MAGDALENA MARIA CONTRERAS URIBE y SECRETARIO DR. GERSAIN ORDOÑEZ .Y QUEJOSO**

REF: ACCION DISCIPLINARIA  
RAD NO. 2019-01842-00  
DISCIPLINADA: DRA. ANA CARLINA GIL ARCE  
QUEJOSO: DR. DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ.

ENVIO MI SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION QUE SE COMPONE DE 60 FOLIOS O PAGINAS CONTRA EL FALLO EMITIDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA EL DIA 29 DE FEBRERO DEL 2024 SENTENCIA NO. 008 POR EL MAGISTRADO GUSTAVO A HERNADEZ Q.Y LUIS ROLANDO MOLANO F.

PRESNETO LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE ASPELACION DENTRO DLE TERMINO DE EJECUTORIA CONFORME A LA NOTIFICACION PERSONAL REALIZADA POR EMAIL APENAS EL DIA 13 DE MARZO DEL 2024 QUE LA RECIBI Y ACUISE SU RECIBIDO YA QUE LA POR EDICTO LA NULITARON.  
ACUSEN RECIBIDO

ATENTAMENTE,

ANA C GIL ARCE  
T.P.NO. 49095 CS D J

*ANA CARLINA GIL ARCE*

*ABOGADA*

**Santiago de Cali, MARZO 15 del 2023.**

**HONORABLE**

**MAGISTRADO GUSTAVO A HERNADEZ QUIÑONEZ Y AQUEM**

**E. S. D.**

**REF. PROCESO DISCIPLINARIO .**

**RAD NO. 760011102000201901842-00**

**DTE: DR. DIEGO HERNADEZ RAMIREZ**

**DDO: ANA CARLINA GIL ARCE**

**ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA TODO EL FALLO  
DE PRIMERA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA NO. 0008 DE  
FEBRERO 29 DEL 2024.**

**ANA CARLINA GIL ARCE**, con notas civiles conocidas, me dirijo para sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** presentando los reparos concretos contra la **sentencia No. - 0008 de febrero 29 del 2024** , conforme lo indica el **art . 81 DE LA LEY 1123 DEL 2007 en concordancia con el ARTICULO 320 y s.s. del CGP y la ley 2213 del 2022** y demás normas concordantes, el cual fue notificado el día **13 de marzo del 2024** que ingresa el correo con la sentencia para agotar la debida notificación personal el cual acuse recibido, por lo cual sustento el recurso de apelación dentro del término legal en los siguientes términos:

## ANTECEDENTES

### **I.- ADNIMAVERSION POR CAUSA DE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR LOS DOS MAGISTRADOS QUE FIRMAN EL FALLO.-**

**1.-** Lastima haber tenido que instaurar una acción de tutela como abogada y ciudadana colombiana para hacer valer mis derechos constitucionales vulnerados, amenazados y atropellados por el despacho con su negativa sin fundamento al negarme conceder el Recurso de apelación contra la decisión de no ordenar una prueba y de igual forma al negarme el recurso de reposición y subsidiariamente de queja impetrados contra la negativa de conceder el recurso de apelación que se dio en la audiencia de fecha **marzo 15 del 2023** ,alzada dada a causa que se me negara la prueba de allegar como solicitar las dos cartillas decadactilares de preparación de las dos cédulas de las señoras : **AYDA ANDRADE ZUÑIGA Y AIDA MARIA ANDRADE VALDES** (que es la misma persona con doble nombre e identidad situación ilícita en Colombia) que aparecen en registros civiles y fe de bautismo como la madre de las hermanas herederas **JANET Y MARITZA MENDOZA y el señor FREDY MARTINEZ .**

El Magistrado Dr, Gustavo Hernández debió como juez natural representante de la administración disciplinaria tener muy en claro los cuales eran mis derechos de defensa, debido proceso para pronunciarse como lo hizo contrario a ellos, actuar que dejo dudas en el tintero de un presunto prejuzgamiento antes de ser vencida en juicio y veo animadversión , abuso y desvió de la autoridad y poder en el actuar del magistrado Gustavo Hernández.

**2º.-** Traigo en remembranzas que algo parecido sucedió en épocas anteriores con el Magistrado **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO** al

**decidir en primera instancia una acción de tutela No. 2147-2015** que versaba sobre el trámite de un proceso policivo de perturbación de la Posesión donde a mi como a mi hermana quienes actuábamos como herederas nos arrebataron por terceras personas la posesión material dejada por nuestros padres causantes y como consecuencia de ello se inició la acción policiva la cual la rechazaron ,por ello se interpuso la citada tutela donde el magistrado Molano Franco manifiesto al fallar en primera instancia constitucional que el auto de rechazo de la acción policiva no era susceptible de recurso de apelación, situación incorrecta y falsa, lo que género que tuviéramos que impugnar su fallo arbitrario ,abusivo e inconstitucional ,conoció la segunda instancia el Consejo Superior de la Judicatura quien ordeno tutelar nuestros derechos del debido proceso y doble instancia porque el auto de orden de rechazo de demanda policiva si era susceptible de alzada mediante el recurso de apelación ,decisión que confirmo lo que en jurisprudencia y doctrina se han pronunciados otros magistrados que si era posible así mismo ratificando lo que la misma norma policiva antigua lo ordenaba, por eso no me extraña que aceptara el pronunciamiento de este fallo atacado donde nos volvemos a encontrar, el citado magistrado Dr. Molano debió haber emitido salvamento de voto porque ambos Magistrados firmantes de este fallo lo emitieron caprichosamente e incurrieron en arbitrariedad como abuso del poder porque los motiva la animadversión contra la disciplinada.

**Ambos Magistrados me tienen animadversión como rabia porque me he defendido en mis asuntos con honradez ,ética y sin miedo** ,rabia de estos se aprecia en la forma como fue analizado el material probatorio que supuestamente soporta la decisión emitida por los dos Magistrados Hernández y Molano incurriendo estos en una violación legal y constitucional atentando también contra los Derechos internacionales humanitarios que afectan los derechos de la disciplinada , magistrados los cuales no representan bien a la administración de justicia disciplinaria que debe ser oportuna, sin dilación, leal y transparente como igualitaria cosa que en este asunto objeto de ataque no se dio generándose vulneración de ellas.

**No hay que tener miedo para poner en conocimiento lo malo caiga quien caiga ante el superior o autoridades competentes.**

**Cuando me gradué tome juramento, lo primero que hice fue ante Dios bendito y luego ante mi patria, por ello no tengo miedo de poner en conocimiento lo malo, actuó con ética, aunque a algunos no les guste que lo haga, no han podido sancionarme nunca por las conductas disciplinarias denunciadas porque siempre aplico el siguiente adagio:**

**“Dame la prueba y te daré el Derecho”**, por ello guardo pruebas y mis expedientes para los ataques de los inconformistas o de aquellos que quieren hacer las cosas por fuera de la ley.

**3º.-** Se solicito dentro de la oportunidad legal que se remitiera la prueba documental del memorial que contenía como anexos la comunicación realizada conforme al **art 291 del CGP con la certificación No. 1343675 de fecha 22 de agosto del 2019 expedida por Servientrega** sobre la entrega según de **guía No. 9101811049 de fecha agosto 12 del 2019** donde se aprecia que la comunicación fue dirigida al heredero **FREDY MARTINEZ ANDRADE** y fue entregada en la dirección correcta el día **14 de agosto del 2019 recibida por Carlos Tobar (esposo de la heredera testigo Maritza Mendoza Andrade)** cuya certificación fue expedida en **agosto 22 del 2019**, toda esta documentación fue presentada al despacho mediante memorial de fecha **septiembre 3 del 2019** la cual fue registrada modificándole el debido motivo de entrega que contenida con los anexos y lo manifestado en el memorial como se aprecia en el registro de Consulta del proceso página web que se aportó a este caso ,en la prueba documental trasladada por el citado juzgado 2(sic) quien no mando el memorial ni sus anexos a esta investigación ,ocultándolos.

Pero ante esta ilegalidad e irregularidad grave la abogada Gil mediante memorial de **octubre 4 del 2019** le recuerda como también le hace referencia de lo que le entrego en fecha anterior correspondiente a un memorial con sus anexos de los cuales le recuerda en que consistían sobre lo cual le pide que se pronuncie según memorial de **octubre 4 del 2019 anexo a esta investigación y que de igual forma la togada**

**solicita que reconozcan al señor FREDY MARTINEZ ANDRADE como heredero.**

Dicha documentación citada no fueron mandados en la prueba trasladada solicitada de todo el del expediente virtual **No. 2017-00914 de la sucesión de AYDA ANDRADE ZUÑIGA por el JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, luego se deja de manifiesto por la togada disciplinable esta omisión probatoria como ocultamiento de prueba **como lo denuncia en el memorial presentado a el A quo disciplinario de fecha marzo 6 del 2023** donde solicita la disciplinada tenerse como prueba documental el memorial con sus anexos (sic) que han ocultado el citado despacho **juzgado 2do (sic)** las cuales fueran remitidas por email para que reposen y fueran tenidas en cuenta al momento de emitir el fallo en este disciplinario donde se pide como prueba documental , y sobre la cual se vuelve a solicitar su debido recaudo legal por la togada en audiencia **marzo 15 del 2023 siendo decretada por la sala como se aprecia en el numeral 3º del acta de audiencia** , quien ordena oficiar al citado despacho para que remitan y entreguen prueba existente de los documentos de la comunicación conforme al **artículo 291 del CGP** y la certificación emitida por Servientrega de su entrega , sobre esta situación revisado el expediente virtual disciplinario no aparece elaborado, ni agregado ni agotado el trámite del oficio que debieron remitir o dirigir al Juzgado 2 (sic) solicitando dicha prueba además sí que menos esta agregado el oficio que solicita la prueba documental que es reina en este asunto **,prueba tenida en cuenta su solicitud y pertinencia por el Juez natural disciplinario quienes al emitir el fallo que es objeto de alzada ninguno de los dos Magistrados se pronunciaron sobre esta omisión fallando de forma incorrecta, arbitraria y caprichosa desviándose como abusando del poder que les asiste a los dos, vulnerando así mis derechos al debido proceso, al derecho de defensa como el acceso oportuno sin dilación y con lealtad a la administración de justicia , al principio de igualdad y de cargas generándose un defecto factico. Por ello la prueba hay que solicitarla en segunda instancia porque por culpa de la primera instancia no se practico ni se dio el debido tramite.**

## II.- HECHOS -AFIRMACIONES FACTICAS PROBADAS COMO DEMOSTRADAS QUE FAVORECEN A LA DISCIPLINADA COMO PRUEBA RELEVANTE Y LA EXONERAN DE RESPONSABILIDAD:

1º.- Se demostró con la **prueba documental trasladada** lo siguiente:

### A.- PROCESO DE SUCESION DE RAMIRO ARMANDO MENDOZA GARCIA RAD NO. 2012-00113 JDO 13 DE FAMILIA DE CALI-VALLE. (CDO PDF-0037 )PRUEBA TRASLADADA-

-Cuando demanda la parte hija heredera Janet Mendoza Andrade aporta su registro civil de nacimiento donde aparece ser hija de la señora Ayda Andrade Zúñiga ,

-Cuando hace parte la heredera hija señora Maritza Mendoza Andrade aporta el registro civil de nacimiento donde aparece ser hija de Ramiro Mendoza y Ayda Andrade V ( V que significa el apellido Valdes por ser hija de la señora Cecilia Valdes .) mientras que en la fe de bautismo de la señora AIDA MARIA ANDRADE VALDES aparece el nombre d ellos los padres de esta los siguientes: Arturo Andrade y María Luisa Valdes Vasques ,el nombre citado de la abuela materna es muy distinto al nombre citado en el registro civil de nacimiento de Maritza Mendoza donde aparece el nombre de la madre de su madre Cecilia Valdes. Adjunto copia del registro civil y partida de bautismo según lo referido para su debida verificación y confrontación, donde se concluye que la señora Maritza Mendoza Andrade no aparece en su registro civil citado expedido el nombre de la causante Ayda Andrade Zúñiga sobre la cual se dio apertura de la sucesión intestada.

- Desde la sucesión intestada de **RAMIRO ARMANDO MENDOZA GARCÍA** la disciplinada se dio cuenta parcialmente del secreto familiar que consistió en el doble nombre que usaba la progenitora de las hermanas **MENDOZA ANDRADE** pero la togada desconocía la doble

cedulación que adquirió la señora **AIDA MARÍA ANDRADE VALDES**.  
**ANEXO DOCUMENTACION QUE SUSTENTA ESTE RECURSO COMO PRUEBA SOBRE EL SECRETO FAMILIAR QUE REPOSA EN EL PROCESO REFERIDO DE SUCESION DE RAMIRO M.**

**B.- PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE AYDA ANDRADE ZUÑIGA RAD NO. 2017-00914 JDO 2 CIVIL MPAL DE CALI-V (NO DE AIDA MARIA ANDRADE VALDES.) PDF-0035 PRUEBA TRASLADA.**

**B.1.-** Se observa en el contenido de la demanda SUCESORIAL en su hecho segundo que la togada disciplinada habla de lo siguiente:

*“ La señora AIDA ANDRADE ZUÑIGA era progenitora de Janeth Mendoza y Maritza Mendoza Andrade quienes están vivas .”* dejó LA ABOGADA la alternativa PRIMIXA de que ingresara otro heredero sin dejarla cerrada.

Mientras la disciplinada nunca dijo lo que cita el quejoso en su escrito a hecho segundo que dice:

*“ Que en dicha demanda, ...diciendo ... ,solo procreo o era progenitora de Janeth M ...”*

Nunca se usó la expresión de: **“solo procreo”** ,situación esta falsa que cita el quejoso y que hace para convertir la queja mas gravosa en contra de la disciplinada y su clienta Janeth Mendoza.

**B.2.-** Se aprecia en la prueba trasladada del proceso de sucesión de **AIDA ANDRADE ZUÑIGA**(no de **Aida María Andrade Valdes**) que no remitieron a este proceso disciplinario el escrito presentado por la togada disciplinada un memorial de septiembre 3 del 2019 mediante el cual presento y entrego físicamente la citada los originales del documento que contiene el comunicado conforme **al art 291 CGP según guía No. 9101811049 de agosto 12 del 2019** y el original de la certificación constancia de entrega expedida por la empresa de correo

de Servientrega **según No. 1343675 de agosto 22 del 2019** que consta la entrega con destino al señor **FREDY MARTÍNEZ ANDRADE** , documentación que le fue entregado en agosto 14 del 2019 y fue recibida por el señor **CARLOS TABARES** quien es el esposo de la heredera señora **Maritza Mendoza** quienes estaban en contacto directo con el señor **FREDY MARTINEZ ANDRADE** .ANEXO ESTA PRUEBA DE NUEVO PARA SUSTENTAR MIS ARGUMENTOS SUTENTAORIOS DE ESTE RECURSO LOS CUALES LOS ANEXE AL PLENARIO Y PEDI QUE ME REMITIERAN DICHA PRUEBA Y NO LA REMITIO EL JUZGADO OCULTANDOLA.

A fecha **agosto 12 del 2019 la disciplinada subsana la omisión** en que incurrió que no fue de mala fe ,ni con temeridad ni con culpa ni dolo ,fue dada por causa de una orden verbal emitida como mandada a decir por su **mandante según contrato verbal de mandato contraído** con el señor **Fredy Martínez Mendoza** que empezó desde **octubre 4 del 2017** como lo rige el **artículo 1494, 1495, 2142, 2143, 2144, 2149, 2150, 2151, 2155 y demás normas concordantes** del código civil , hasta que el señor Fredy decidido terminar el mandato recurriendo a otro abogado ,situación que no le comunico a su mandataria lo le fue notificado y, de ello la disciplinada se enteró a penas cuando lee el memorial que presenta el abogado Quejoso **DIEGO HERNADEZ** que aporto al proceso civil en **mayo 21 de 2019** y el poder especial conferido por el heredero **FREDY MARTINEZ** tramitado y conferido en **julio 30 de 2019 diligenciado en la notaría 15 de Cali-V**, que presentaron al **juzgado 2 Civil Mpal (sic)** .

**B.3.-** El señor **FREDY MARTINEZ** conocía de ante mano la apertura por primera vez de la sucesión de la señora Ayda Andrade Zúñiga desde **septiembre del 2017** en adelante hasta el punto de constituir un contrato verbal de mandato y otorgarle poder en **octubre 4 del 2017** a la disciplinada abogada ANA C GIL , quien no pudo continuar con el trámite judicial por causa del **secreto familiar** , secreto que consistía en que había que corregirle en el registro civil de nacimiento

del señor Martínez en su nombre como el nombre de su madre , quien bajo mentiras y engaños venía enredando como dilatando el trámite notarial que debía hacer la togada disciplinada para la debida corrección y creación de un nuevo registro de nacimiento del citado , **la togada fue víctima de un falso positivo y entrampamiento** como se ve en las imputaciones de esta queja disciplinaria orquestada por los que se beneficiaban con la sucesión y la corrección aparente del nombre de la madre señora **AIDA MARIA ANDRADE VALDES** por el supuesto nombre de la causante **AIDA ANDRADE ZUÑIGA** que debían demostrar los dos herederos **Fredy Martínez y Maritza Mendoza** ser hijos de la citada ,los cuales han incurrido a mentirle a la administración de justicia sin cumplir debidamente las solemnidades legales respectivas , son estos los que deben responder ante la ley penal por fraude procesal y demás delitos conexos, de igual forma disciplinariamente se debe investigar al señor Juez 2do (sic) como al Dr. Diego Hernández-quejoso que sabían lo que ocurría como ocurrió en el tramite notarial y procesal de la sucesión de **Aida Andrade Zuñiga ,y con el nombre real de la madre de los herederos quien usaba doble nombre como doble identidad- cedula donde era la señora Aida Maria Andrade Valdes cedula que no está cancelada sino vigente.**

El Juez para admitir a Maritza Mendoza Andrade debió ver y verificar que en el registro civil de nacimiento de esta apareciera el nombre de su progenitora como **AIDA ANDRADE ZUÑIGA** pero aparece **Aida Andrade V(que corresponde a Valdes apellido de su madre Cecilia Valdes )** debió corregir su error judicial el funcionario y decretar una nulidad y exigir

que corrigiera su registro la heredera **Maritza** donde se aprecia una situación ilegal generando una conducta ilícita que se debe **investigar por faltar a la verdad los herederos citados y como el admitirse un documento como prueba en el proceso que no cumple con las solemnidades legales y los requisitos para demostrar parentesco con el causante.**

**Este fallo atacado atenta contra la seguridad jurídica** que hace que quede en la impunidad estas situaciones ilegales e ilícitas que ha denunciado la disciplinada en sus versión libre y ampliada , en las que ella nada tiene que ver ,quien fue asaltada en su buena fe, engañada con temeridad para crear un **falso positivo disciplinario y constreñir su voluntad para que no revelara el secreto familiar** y a su vez no se opusiera sobre lo que ellos estaban haciendo como era engañar a la administración de justicia , de igual forma , le hicieron un **entrampamiento** a la togada al mandar le la orden verbal por el señor Fredy Martínez **de que no lo incluyera ni mencionara en la demanda por ese mismo secreto familiar** ,disciplinada quien considerando que actuaba de buena fe al no mencionarlo ni incluido en la demanda de la sucesión referida quien lo hace bajo convicción sana de dar cumplimiento del contrato de mandato verbal celebrado con el citado y también convencida que estaba amparada conforme a lo consagrado en el **art. 22 Núm. 2, 3, 4 ,6 de la ley 1123 del 2007 y artículo 74 inciso 2 de la constitución nacional** (secreto familiar-profesional),por esa orden verbal no lo incluyo mientras se resolvía los tramites de la corrección del nombre

y reconstrucción del registro civil (sic) y el señor Fredy le entregara la fe de bautismo para llevarla a la Notaria que se la habían pedido, situación está que tampoco dejaron que se culminara por la disciplinada ,todo esto fue preparado y fabricado para hacerla incurrir en un error como ha ocurrido , a su vez que no descubriera la togada el verdadero contenido de la fe de bautismo del señor Fredy el cual revelaría y se daría cuenta la disciplinada que no aparecía el nombre de “Aida Andrade Zuñiga” como madre del heredero Fredy Martínez sino con el apellido segundo de “Valdes” como efectivamente sucedió su descubrimiento por ello la Dra. Gil Arce puso en conocimiento esa situación irregular en esta investigación disciplinaria siendo esto el mayor motivo por el cual le armaron este falso positivo y entrampamiento en noviembre del 2017 , no les convenia a Maritza ni a Fredy que no descubrieran que la madre de ellos fuera de usar dos nombres también tenía doble número de cedula situación esta última que en Colombia es ilegal e ilícita ,verdad sobre los dos números de cedula que apenas la conoció la disciplinada el día 27 de febrero del 2023 ,por confesión que le hace Janeth Mendoza su cliente, el usar ese error como se ha dicho y demostrado -probado por la Disciplinada por los terceros con toda la prueba recaudada documental , testimonial y el contenido de la grabación de Audio de la reunión de **julio 11 del 2018 ( PDF-0082 )** donde se escucha a la disciplinada que les comunico la existencia de la apertura de la sucesión (sic) su radicado, juzgado y les advierte a los presentes donde está incluido el quejoso de que falta incluir a Fredy en la citada sucesión (sic) como lo cito así:

*(Record ( 0:26:04 ) (ACGA) Hay una sociedad donde don Ramiro es el 40,esta doña Ayda que es el 15 (0:26:11)(...)sucesión que va caminando (o:26:25) de doña Ayda (0:26:28) yo le dije a ella que yo había iniciado la sucesión bueno (0:26:33) (DHR)en que juzgado esta (0:26:35) (ACGA) está en el juzgado (...) (0:26:58) (ACGA) juzgado 2do civil municipal tome la radicación para que se notifiquen(0:27:02) para Fredy porque Fredy tiene que hacer parte ahí,*

*914-2017, esta admitida (0:27:09) juzgado 2do civil municipal 914-2017 esta admitida (...) (0:27:20) entonces la sociedad doña Janeth es heredera, don Ramiro, doña Ayda es socia comandataria (...)"*

Con lo expuesto en dicha reunión y el actuar de la disciplinada nunca actuó con dolo quien bajo la convicción errada que estaba haciendo las cosas bien y amparada por la Ley como la Constitución Nacional, actuó al contrario de buena fe bajo el ejercicio profesional de dar cumplimiento a un mandato mediante una orden verbal proveniente de Fredy Martínez transmitida por Janeth y Jairo a la disciplinada quien cumplió y respecto la voluntad de su mandante, hecho que lo permite el contrato verbal de mandato frente a la orden impartida **por el mandante señor Fredy Martínez como lo confeso la testigo Janeth Mendoza y Jairo Santacruz** como la misma disciplinada en su versión libre y ampliación rendida en este plenario.

**El juzgado oculta la prueba documental mediante** la cual se demostró que se le comunicó al heredero **FREDY MARTINEZ** conforme el **art 291 del CGP**, prueba esta que no mando trasladada el juzgado 2 (sic) al disciplinario la cual no reposa en el expediente civil que debió remitir como lo he dejado expuesto en esta sustentación del recurso de apelación y antes en el disciplinario.

**B.4.-** Mediante escrito memorial presentado en **octubre 4 del 2019** la togada disciplinada presento al proceso de sucesión de **Ayda Andrade Zuñiga** que conoció el juzgado 2 civil municipal de Cali, en el cual manifiesta lo siguiente:

*" (...)*

*1.- Anexe original de la certificación expedida por Servientrega sobre la constancia de entrega del comunicado conforme al art 291 CGP ... FREDY MARTINEZ ANDRADE con su carta cotejada que contiene el sello estampado en original de la guía no. 9101811049 (...) documento que este anexo al expediente sin resolverse ni ser admitido el heredero y reconocido la representación del citado togado, (...).*

**PETICION.**

*1.- Sírvase darle tramite al poder especial y se reconozca como heredero al señor Fredy Martínez Andrade. (...)"*

Se demostró que hubo y hay un sabotaje frente a la defensa de la disciplinada con la desaparición de la citada prueba que debieron trasladar a esta investigación el citado despacho , prueba esta que tuvo que anexar a este litigio la abogada Gil Arce para su debida defensa ,hay que descubrir su ocultamiento que es un delito y se incurre en una falta disciplinaria en que incurre el despacho del juzgado 2do (sic) y sobre este tema los magistrados guardan un silencio hermético ante la presencia de esta irregularidad denunciada por la investigada, que afecta su defensa técnica y material , prueba que no la remitieron con la que buscan que no haga parte en el plenario y se le agrave y materialice , cristalice como sacar abante el quejoso su queja y ese falso positivo disciplinario como el entrapamiento **armado en confabulación con MARITZA MENDOZA, FREDY MARTINEZ Y JHON FREDY MARTINEZ ROMO Y EL QUEJOSO** en contra de la **togada Gil Arce quienes han abusado de su buena fe como lo ha denunciado ella misma en su versión libre como ampliación y alegatos de conclusión** , buscaron engañarla para luego perjudicarla como profesional y persona como tratar también de sacar provecho económico para enriquecerse ilegalmente del patrimonio de la disciplinada como de su clienta heredera señora Janeth Mendoza Andrade con el supuesto disciplinario y presunto fraude procesal al pretender más adelante pedir reparación integral, con el fin de **apropiarse del 50% QUE TIENEN SOBRE EL INMUEBLE UBICADO EN EL BARRIO EL JUNIN EN CALI-VALLE** como se ha manifestado en el plenario.

**B.5.-** Nos encontramos ante un **indicio grave** en contra del **quejoso** y sus cómplices como son los testigos **Maritza (cliente)** y **JHON FREDY** como el difunto heredero **FREDY MARTINEZ**, como se aprecia en la conducta y comportamiento asumido por el abogado quejoso cuando se opuso en que se nombrara a la disciplinada como partidora en la sucesión de **AYDA ANDRADE ZUÑIGA**, adujo que no confiaba en ella, es claro que lo hiciera porque tenía miedo que la abogada se pronunciara sobre ese secreto familiar y destruyera como ventilara el reconocimiento ilegal realizado por el despacho sobre el reconocimiento como heredera a la señora **Maritza Mendoza Andrade como hija de Aida Andrade Zúñiga** al presentar esta y su abogado un registro civil de nacimiento donde no aparece el nombre completo de la causante con el que aparece en la sociedad Mendoza (sic) **AYDA ANDRADE ZUÑIGA** cuyo objeto es el bien relicto que hace parte del trámite sucesorial, se aprecia que en el registro civil de nacimiento que aportan al citado proceso por la heredera y su abogado como se anexo a este disciplinario una copia del mismo como prueba se aprecia que **Maritza Mendoza es hija de Aida Andrade V(Valdes) y no Zúñiga,** por esto se crearon la falsa queja como el presunto fraude procesal y entrapamiento a sabiendas que la togada disciplinada obro de buena fe cumpliendo una orden verbal emitida por su mandante **FREDY MARTINEZ ANDRADE** según contrato de mandato verbal celebrado entre este y la togada para que lo representara y la ordeno la emitió el mismo heredero citado manda a través de **JANETH Y SU CUÑADO JAIRO SANTA CRUZ.**

**B.6.-** Pretendieron con esas actuaciones ilegales que he venido denunciando en la versión libre como ampliación como con las pruebas aportadas después de la calificación y cargos formulados en contra mía como disciplinada, ellos han tratado a toda costa de ocultar el secreto familiar como las falsedades y engaño hecho a la administración de justicia al aportar un registro como lo hizo Maritza (sic) y al Notario al aportar como conseguir una fe de bautismo el señor Fredy (sic) donde solicitan que la expidan sin colocar el segundo apellido de la madre del señor Fredy Martínez como esta anexa como **anexo protocolizado en**

la escritura No. 0832 de mayo 6 del 2019 de la notaría 2da de Cali-Valle ,acto de corrección del nombre de Fredy y de la madre , **anexo al presente recurso la fe de bautismo pero en el plenario esta toda la escritura enunciada con sus anexos protocolizados** , con la cual se demostró el fraude realizado ante el Notaria por **FREDY MARTÍNEZ** y su hijo **JHON FREDY** ,situación está sobre la cual se enteraron como se les demostró a los magistrados la existencia de la **ilicitud y guardaron silencio hermético al respecto y no compulsaron copias para su debida investigación sobre el trámite notarial irregular e ilegal**, que se aprecia en el contenido de la fe de bautismo anexa donde se aprecia que el segundo apellido de **AIDA MARIA ANDRADE** es **VALDES** por ser hija de la señora **MARIA VALDES** como se aprecia en la misma, mientras que la togada disciplinada pidió una fe de bautismo del señor **FREDY MARTINEZ Y de AIDA MARIA ANDRADE VALDES** las cuales se las expidieron de forma completa y correctas con las cuales se demuestra como el señor **FREDY MARTINEZ Y SU HIJO JHON FREDY MARTINEZ ROMO** consiguieron un documento incompleto a propósito para poder engañar al Notario 2do de Cali para conseguir que le corrigieran el nombre de la madre y le colocaran en su registro civil el de **Aida Andrade Zuñiga** y no **AIDA MARIA ANDRADE VALDES** siendo este último el verdadero nombre correcto que aparece en la fe de bautismo de este y esta , apellido que manipulan a propósito que al pedir el documento no se lo colocaran el cual fue manipulada su emisión de forma ilegal e ilícita e incompleta para engañar al Notario(sic) y conseguir lo que no pudo Maritza Mendoza aclarar o cambiar como fue el segundo apellido de su madre que aparece en su registro civil como **AIDA MARIA ANDRADE V** y no lo cambio por el de **ZÚÑIGA**.

Hacen esta tramoya para evitar que recurrir a un Juez de la Republica para que nulitara una de las cedula como un nombre que generaría también la corrección de las fe de bautismo y registro civiles de **FREDY Y MARITZA** como a su vez darle validez a los derechos de la causante **ANDRADE ZUÑIGA**. **ANEXO FOTOCOPIAS DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS ,FE DE BAUTISMO DE FREDY (SIC) DONDE SE VE LO QUE HICIERON , Y LAS QUE CONSIGUIÓ LA TOGADA DE FREDY Y AIDA QUE APORTO COMO PRUEBA A ESTE TRÁMITE QUE DEMUESTRA**

## LA ILEGALIDAD E ILICITUD DENUNCIADA POR ESTA EN ESTE ASUNTO EN SUS ALEGATOS Y VERSIÓN LIBRE RENDIDAS .

**B.7.- El A quo Magistrado** no valoro la citada prueba sobre el secreto familiar de la doble identidad y nombre que usaba la madre de ellos herederos objeto del trámite sucesorial(sic) correctamente y oportunamente, si lo hubiera realizado de forma juiciosa hubiera tenido que pronunciarse sobre la ocurrencia de la trasgresión **de las conductas disciplinarias y penales infringidas dentro del trámite de la sucesión intestada de AYDA ANDRADE ZÚÑIGA que conoció el Jdo 2 C Mpal de Cali con rad no. 2017-00914** como sucedió con el mal reconocimiento como heredera que hace de la señora **MARITZA MENDOZA ANDRADE como hija de AYDA ANDRADE ZUÑIGA** con un registro civil que no cumple con la solemnidad de demostrar el parentesco legal de la causante con la heredera, y con el **fraude dado en el trámite Notarial** de la corrección y reconstrucción del registro civil del señor heredero **FREDY MARTÍNEZ ANDRADE** realizado en **mayo del 2019 ante la Notaria 2 de Cali Valle** por el señor **JHON FREDY MARTINEZ ROMO(hijo)** quien confeso en esta investigación que es el responsable de recaudar y solicitar la fe de bautismo que anexaron a la escritura (sic) ,el Magistrado no debió de forma acelerada ordenar la compulsación de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigara un fraude que ni siquiera de forma precisa indico en que consistía a sabiendas ya en que consistía pero guardo un silencio hermético en el no vincular al Juez 2do Civil Municipal de Cali quien debe dar respuesta y responder por haber su actuar como funcionario al haber admitido a la señora Maritza Mendoza Andrade con un registro civil de nacimiento donde no aparece ser hija de **Ayda Andrade Zúñiga sino de Aida María Andrade V (valdes)** como lo demostró en esta investigación la disciplinada quien apporto y esta reposando toda la prueba documental incriminatoria de los que participaron en dicho fraude procesal como notarial ,eventos estos donde la abogada **Gil Arce y Janeth Mendoza** para nada participaron, por lo cual es la razón de esta queja para intimidarnos y callarnos la boca pero no contaron que efectivamente nos íbamos a defender revelando el secreto familiar-profesional , **la omisión de no**

**investigarse al Juez 2do (sic)** es grave el Magistrado conoció la existencia e ilegalidades e ilicitudes dadas en dicho trámite como las pudo observar y constan con la prueba trasladada de los procesos de **sucesión intestada de Ramiro Mendoza (PDF No. 0037) y Ayda Andrade Zuñiga (PDF No. 0035)**, como se lo indico la disciplinada en su ampliación de la versión libre rendida (**Audiencia y acta . de marzo 15 del 2023 -PDF 100 y 99** ).

Al ventilarse esta verdad por la togada disciplinada y ser demostrada en esta investigación disciplinaria en su defensa la cual hacia parte de ese **secreto familiar** ,que fueron ilegalidades e ilicitudes usadas en el trámite del proceso sucesorial intestado de **AYDA ANDRADE ZUÑIGA** por los herederos **MARITZA Y FREDY (SIC)** para lograr su reconocimiento como herederos de la mencionada , situaciones que la disciplinada en su defensa como fue en la **ampliación de la versión libre rendida** las revelo como consecuencia del secreto familiar-profesional ,quien fue autorizada por escrito por su clienta-mandante heredera **JANETH MENDOZA ANDRADE** ,por estas situaciones es la razón por la cual la disciplinada lo manifestó desde su primer versión libre rendida (**audiencia y acta noviembre 2 de 2021 -PDF 9 y 10**) que **la queja era un falso dispositivo disciplinario y un entrampamiento creado para aprovechar beneficiarse fuera del fraude en que incurrieron los citados también económicamente para arrebatarle el patrimonio económico que recaía sobre el inmueble casa del barrio Junín de Cali que habita la señora Maritza Mendoza Andrade quien ha querido apropiarse del 50% que no le corresponde y por eso su abogado que la representa como es el Quejoso Dr. DIEGO HERNADEZ R, instauro esta queja por ser parte de ese complot.**

Los dos magistrados **HERNADEZ Y MOLANO**, que firman este fallo se dieron por enterados al ver y analizar toda la prueba aportada y existe en el plenario sobre la ilicitud denunciada por la disciplinada , quienes debieron de pronunciarse sobre ello **y no lo hicieron guardando un silencio hermético, con ese silencio y omisión incurren en la falta al deber de poner en conocimiento de forma concreta no a medias como lo hizo el magistrado Hernández ante la Fiscalía que**

les obliga e impone conforme al espíritu de la norma consagrada en el **art. 67 Inciso 2 del CPP**.

## **REPAROS CONTRA EL FALLO EMITIDO OBJETO DE ALZADA.**

Ante la serie de deficiencias presentadas en el fallo objeto de alzada donde nos encontramos: errores de derecho y hecho como defectos procedimentales, sustanciales, facticos y exceso de ritual manifiesto que afectan los **derechos legales y constitucionales de la Disciplinada Y LOS Convenios Internacionales de Derechos humanos**, procedo a enunciar los Reparos contra el fallo emitido el día 29 de febrero del 2024 por el H. Magistrado Gustavo A Hernández Q, en el proceso con Radicación no. 2019-01842-00(sic), reparos los cuales paso a enunciar y sustento para que sean resueltos por el Superior A quem Comisión Nacional de Disciplina Judicial como lo permite las normas citadas y concordantes, los cuales son:

### **REPARO 1º.- NULIDAD ABSOLUTA CONSTITUCIONAL. AL NO APLICAR EL ART 33 C.N. AL RENDIR LA VERSION LIBRE LA DISCIPLINADA.**

La togada disciplinada solicito rendir versión en la etapa de audiencia de pruebas y calificación provisional art. 105 ley 1123 de 2007, antes de formularle Cargos donde se **auto incrimino -confeso ,admitiendo** que si había omitido la inclusión del nombre del heredero **FREDY MARTINEZ ANDRADE** , explicando el por qué lo hizo como lo expone:

*“ (...) es cierto que inicie una acción de sucesión en el juzgado segundo civil Municipal que conoció por reparto que es (...) 2017-00917 ,es cierto que en esa sucesión no se incluyo al señor Fredy Andrade Martínez ,el motivo por el cual no se incluyó (...) porque tenía problemas con el registro civil , la señora Janeth como su esposo Jairo santa cruz hablaron con el antes de instaurarse la demanda , (...) se instauró el 17 de diciembre del 2017 el señor Fredy tenía problemas en su registro y por lo tanto no lo podían reconocer mientras cursaba o se metía la demanda (...)manifestó que no lo incluyeran porque ellos tenían allá un negocio (...) don Jairo le suministro los dineros para que sacaran la documentación para que yo pudiera tramitar la corrección del registro civil ante la notaría segunda (...)”*

Se aprecia que el H. Magistrado cuando la disciplinada pide rendir su versión libre como su ampliación después de cargos no le coloca de presente siendo una obligación de hacerlo el colocarle de presente el contenido del **artículo 33 de la Constitución Nacional** para recordarle que no estaba obligada a AUTOINCRIMINARCE ,lectura y constancia que debió y debe quedar en la diligencia antes de rendir la versión libre cuya omisión genera una nulidad absoluta constitucional por ser un requisito solemne , al omitirse atenta contra el debido proceso , el derecho a la defensa y a los convenios internacionales de derechos humanos , esta ritualidad, debe quedar de manifiesto y su renuncia a la auto incriminación ,la norma dice:

**Art. 33 CN. Dice:**

*“Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra cónyuge,(...)”*

Se vulneró la aplicación de este derecho fundamental al no colocárselo de presente a la disciplinada antes de rendir la versión libre y su ampliación.

No se respetó las garantías procesales de la disciplinada en el curso de la primera instancia cuando rindió la versión libre y su ampliación, al no colocarle de presente el contenido del espíritu contenido en el artículo 33 de la Constitución Nacional.

El disciplinado tiene la facultad de rendir la versión libre de una forma voluntaria y ampliarla cuando lo desee, el juez natural debe colocarle de presente la garantía de no auto incriminarse situación que no ocurrió en este asunto ,donde se omitió esta solemnidad a cumplir de colocarle de presente a la disciplinada en la versión libre rendida como en su ampliación como se puede verificar en las audiencias respectivas. Esta

omisión genera una nulidad constitucional que se debe declarar porque atenta contra el debido proceso, derecho a la defensa e igualdad, porque en la versión libre el disciplinado puede confesar la trasgresión de la conducta investigada que le servirá de atenuante al momento de sancionar y en este caso al disciplinada confeso haber omitido la inclusión y citar el nombre del heredero **Fredy Martínez** exponiendo porque lo hizo, esta confesión no fue simple sino compleja y libre como espontánea, por lo cual se debe declarar nulidad desde el momento que se vulnero el derecho y debido proceso al momento de rendir su versión libre y ampliación.

**REPARO 2º.- OPERANCIA DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DISCIPLINARIA DONDE PIERDE EL ESTADO LA COMPETENCIA SANSIONATORIA DE INVESTIGAR Y SANCIONAR .ART. 23 Y 24 LEY 1123 DEL 2007.**

**EL AQUO** no aplico **CORRECTAMENTE** la operancia del fenómeno de la prescripción extintiva de la acción disciplinaria consagrado en el **art. 23 núm. 2 y 24** sobre las conductas formuladas e indilgadas en cargos como son la contemplada en el **art 33 numeral 9** y las asesorías que corren la suerte de la principal como son **art. 28 numerales 1 y 6 de la ley 1123 del 2007**, argumentando el Despacho lo siguiente como sustento de su negación dada, que paso a citar:

“ (...)”

**4.1 LA ACCION NO SE ENCUENTRA PRESCRIPTA. -**

*La abogada Ana Carlina Gil en diligencia del 01 de marzo de 2023 solicita la prescripción de la acción disciplinaria por considera han transcurrido más de cinco (5) años ,desde la comisión de la falta imputada y por ende el estado perdió la competencia para resolver sobre este asunto ,petición que fue reiteradas por ella y su apoderado en los alegatos de conclusión presentados en audiencia de fecha 22 de febrero de 2024 , indicando que se debe decretar la nulidad de la actuación como quiera que la conducta reprochada al ser instantánea se encuentra prescrita ,dado*

que dicho termino prescriptivo debió contarse a partir de la presentación de la demanda ,esto es desde el 19 de diciembre de 2017 o desde el auto que admitió la sucesión del 19 de enero del 2018 ,cumpliéndose los cinco (5) años en diciembre de 2022 y enero de 2023.

(...) para la nulidad deprecada debe indicarse al respecto que, el artículo 98 de la ley 1123 del 2007, establece como causales de nulidad, las siguientes:

(...) “1-la falta de competencia,

2.- violación del derecho de defensa del disciplinable.

3.-La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.”

En principio, la solicitud de los abogados se encuentra en el numeral 3 del precitado artículo (...) en la existencia de una causal de extinción disciplinaria según lo previsto en el artículo 23 numeral 2 y 24 de la ley 1123 de 2007 .

(...), con ocasión de no haber informado conforme al artículo 488-3 del Código General del Proceso, la existencia de un heredero (...)

Al respecto esta sala debe indicar que no le asiste razón a la investigada, ni a su apoderado contractual, toda vez que revisada la conducta o comportamiento (...) incursión a la falta prevista en el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007 ,que reza:

**Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado.**

**9.- Aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos del estado o de la comunidad.**

Falta esta que, a la luz de decisión tomada por la Comisión de disciplina judicial ,es de trato sucesivo o de carácter permanente continuado ,acogiendo la postura sentada en providencia del 07 de septiembre de 2022 M:P: Alfonso Cajiao Cabrera que al analizar cómo opera la prescripción en este tipo de faltas refirió (...)los actos fraudulentos se desarrollaron con una unidad de intención la cual estuvo centrada en dilatar o demorar el normal desarrollo de los procesos penales , (...) manipulo procesos judiciales adelantados por la Corte Suprema de justicia (...) era el encargado de que los procesos se mantuvieran ralentizados ,en sede de la autoridad investigadora, por acuerdo con el disciplinable , termino este a partir del cual comienza a transcurrir la prescripción de la acción disciplinaria,(...)

Es decir ,la acción disciplinaria ,se encuentra vigente ,ello al advertirse que al profesional del derecho intervino en un actuar fraudulento al interior del proceso (...) como quiera que presento demanda de sucesión (...) el día 19 de diciembre de 2017, (...) omitiendo mencionar al sr. Freddy Martínez Andrade, y ocultando dicha situación al juzgado, a pesar de que el artículo 488 numeral 3 del Código General del Proceso ,le imponía el deber de informar la existencia de todos los herederos del o de la causante .

*Omisión que la aquí disciplinada, mantuvo hasta el 26 de noviembre de 2019 ,cuando presenta notificación (art 291 CGP)del sr Freddy Martínez ,conforme a requerimiento del auto de 04 de julio de 2019 (...) 4 meses después de que el juzgado impartiera la orden de notificado (...).*

*Es decir ,se trata de una conducta de carácter permanente o continuada ,que solo cesa en el momento en que el acto fraudulento deja de presentarse ,que para el caso se ha de tener como ocurrió el 04 de julio de 2019 ,fecha en la que el juez ordena reconocer como heredero al sr. Freddy Martínez Andrade ,observando que durante el transcurso de proceso ,esto es desde el 19 de diciembre del 2017 hasta el 26 de noviembre de 2019 ,la abogada guardo silencio frente a la condición de heredero que ostentaba el sr Martínez ,pese a que presento distintos memoriales actuando dentro del mismo ,conducta omisiva que solo ceso cuando por requerimiento del juzgado la apoderada aporta la notificación realizada al heredero y realiza la petición de reconocimiento (...).*

*Conforme a lo anterior, para en caso particular se tiene que la conducta se mantuvo en el tiempo hasta la fecha en que el despacho se percató de la existencia del tercer heredero y procede a reconocerlo como tal 04 de julio de 2019 , (...) el 26 de noviembre de 2019 , (...) Razón por la cual aquella conducta está dentro del lapso temporal con el que cuenta el estado para sancionar a través de una sentencia.*

*(...) la solicitud de nulidad y de prescripción no están llamadas a prosperar, pues no se evidencia que haya operado el fenómeno de la prescripción por tanto no se ha afectado ni el derecho de defensa ni el debido proceso de la encartada, razón por la cual se nega la nulidad propuesta.*

*(...)”*

-El A quo para negar la operancia y aplicación del fenómeno de prescripción extintiva de la acción disciplinaria en este asunto, procede a calificar la falta consagrada en el art 33 numeral 9 de la ley 1123 de 2007 como **permanente de trato sucesivo o de carácter continuado**, acogiéndose a la postura sentada en providencia del **07 de septiembre del 2022 del MP. ALFONSO CAJIAO CABRERA** ,pronunciamiento que no se puede aplicar ni equiparar al presente caso objeto de investigación, el asunto que trata esa sentencia es sobre la dilación o demora en el normal desarrollo de los procesos penales que manipulaban como se conoció públicamente por los medios de comunicación “Los engavetaban” donde se parecía que la conducta trasgredida era de constante ocurrencia y fue en varios procesos existiendo pluralidad de acciones y omisiones en diferentes asuntos y dadas en diferentes tiempos ,situación está que no podemos equipararla o compararla con el caso que es objeto de investigación en

este trámite disciplinario que es muy distinto al que plantea la citado fallo como se aprecia que no se dieron los mismos hechos, los Jueces naturales que emitieron el presente fallo objeto de alzada se están basando y apoyando en el contenido del referido pronunciamiento de la citada sentencia y adecuándola a este caso que no tiene fundamento jurídico incurren en un defecto sustancial al pretender calificar la conducta trasgredida art 33 Num 9 (sic) en permanente de trato sucesiva o continuado ,con esta calificación errónea se parecía que desconocieron la jurisprudencia y normas existentes que tratan este mismo tema y la calificación de las conductas en instantáneas y permanentes en sus modalidades que se debieron aplicar a este caso, desconocieron de esta forma los precedentes de jurisprudencia y doctrina ,que si los hubieran tenido en cuenta habrían ordenado la terminación y el archivo por la operancia del fenómeno de Prescripción extintiva de la acción disciplinaria como se les pidió y de igual forma la operancia de la nulidad de todo lo actuado después de opero dicho fenómeno, porque el Estado perdió la competencia y función de sancionar e investigar, hay una decisión de esta misma colegiatura emitida por el superior mediante **Acta No. 047 de agosto 4 del 2021 MP: MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO** donde se pronuncia sobre las **conductas instantáneas y la prescripción de la acción disciplinaria** que se debe aplicar a este asunto y que cito como fundamento para sustentar este reparo, así:

“(…)

#### *7.2 Planteamiento del problema.*

(…)

*¿fue ajustada a derecho la decisión de terminación de primera instancia del 15 de septiembre de 2020 por encontrar que la acción disciplinaria estaba prescripta?*

(…)

*En el régimen disciplinario de los abogados, contenido en la ley 1123 de 2007 ,la figura de la prescripción se regula de la siguiente manera:*

**ARTICULO 24. TERMINOS DE PRESCRIPCION.** *La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.*

(...)

*Como puede verse, se trata de tres formas diferentes de realización de la conducta, las cuales prescriben de distinta manera. Para las conductas instantáneas, el plazo comienza a contabilizarse desde el día de su consumación, mientras que para las de carácter permanente o continuado -que no son los mismo -se debe tener en cuenta la realización del último acto.*

*De esa manera ,la autoridad disciplinaria deberá precisar siempre el tipo de conducta y , hecho esos, atender el criterio que corresponda para efectos de calcular si venció el plazo de los (5) años previstos en la ley.*

#### **7.4 Caso concreto.**

*En el presente asunto, las conductas materia (...) (i) el presunto acto fraudulento cometido por el investigado (...) cuando presento memorial en nombre del quejoso en proceso sucesorio (...) (ii) (...).*

*En el caso sub examine inicialmente se debe precisar que el a quo cometió un error en la apreciación de los supuestos facticos durante la (...) en la cual resolvió la terminación y archivo del proceso disciplinario estudiado.*

(...)

*En ese sentido, a continuación, se evaluarán las tres conductas avizoradas por esta colegiatura para determinar si opero la prescripción de conformidad con el articulo 24 de la Ley 1123 de 2007.*

*Frente a la conducta del abogado (...) la única actuación cuestionada concierne al presunto acto fraudulento y de suplantación de identidad, cometido el 17 de abril de 2015 con la presentación del memorial que buscaba informar al juez de la causa en nombre del quejoso, sobre la existencia de un heredero.*

*En consecuencia, la consumación de la supuesta conducta se presentó cuando se radico el oficio ante el juzgado de conocimiento, como quiera que no se cometieron posteriormente otras conductas orientadas a la finalidad de suplantar la identidad o falsear la firma del quejoso.*

*En razón a lo expuesto, la conducta seria catalogada como de ejecución instantánea, en tanto el comportamiento solo se cometió en un solo momento. La Corte Constitucional, acogiendo la postura de la sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha abordado el estudio de los delitos de ejecución instantánea, que mutatis mutandi es aplicable a las faltas disciplinarias de esta misma naturaleza ,los ha catalogado como aquellos “en los cuales la realización del comportamiento descrito se comete en un solo momento”.*

*Así las cosas, si el memorial fue presentado el 17 de abril de 2015 ,según las pruebas del expediente y lo dicho por el quejoso ,la acción disciplinaria habría prescripto el 17 de abril del 2020 ,con el alicente de que la magistrada de la causa adopto la decisión en sesión (...) Por ello ,la terminación y archivo fue adoptada correctamente en atención a lo dispuesto en el articulo 24 ajudem ,habida consideración de que ya habían transcurrido cinco (5) años desde la presunta ejecución de la conducta.*

(...)

*Por lo tanto, de acuerdo con la norma, es procedente confirmar la decisión de terminar el proceso disciplinario en favor de los abogados investigados, pero con fundamento en que la actuación no podía proseguirse ante la ocurrencia de la prescripción.*

(...)”

Es evidente que la falta endilgada a la togada según artículo 33 Numeral 9 de la ley 1123 de 2007 es de carácter instantáneo y de mera conducta, al darse la omisión de incluir y mencionar a un heredero que se conocía su existencia en la sucesión de Ayda Andrade Zuñiga .

Sobre esta conclusión se llega aplicando el contenido de la sentencia emitida por la **Corte Constitucional en la acción de tutela No. 282 A -12 de abril 12 del 2012 MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA , que dice:**

“ (...)

*El 17 de marzo de 2004 el peticionario presento un memorial con la liquidación del crédito objeto del litigio, sin incluir los abonos que los deudores realizaron a la institución financiera para normalizar la deuda- (...) por falta a la lealtad debida a la administración de justicia, numeral 2 del artículo 52 del decreto 196 de 1971 (...)*

*Problemas Jurídicos.*

*2.-En el presente asunto le corresponde a la Sala establecer (...) vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso ,a la defensa, y a la igualdad de (...)*

*(i) ¿la falta disciplinaria imputada al tutelante, contra la lealtad debida a la administración de justicia, consistente en dar consejo, patrocinio o intervenir en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos según el artículo 52-2 del Decreto 196 de 1971 es de comisión instantánea o permanente?*

*(ii) ¿se incurrió en defecto sustantivo al sancionar al abogado cuando el juez colegiado perdió la facultad disciplinaria para imponer la pena, por la prescripción de la acción?*

(...)

*Los principios de legalidad y tipicidad con mandato de la proporcionalidad ,ya que por medio de estese busca “que la conducta ilícita adoptada por el legislador no solo tenga un claro fundamento jurídico ,sino que permita su aplicación sin afectar irrazonablemente los intereses del potencial implicado o que tal hecho solo se presente en grado mínimo ,de manera que este quede protegido de los excesos o abusos de poder que podrían provenir del empleo indiscriminado de la facultad legislativa o de la discrecionalidad atribuida a la administración”*

*La estructura típica del artículo 52 numeral 2 del Decreto 196 de 1971.*

*6. El decreto 196 de 1971 establece como una falta contra la lealtad debida a la administración de justicia “el consejo ,el patrocinio o la intervención en actos fraudulentos en detrimento de intereses ajenos” .Un análisis de la estructura típica de la falta debe comenzar por la clasificación que el legislador le ha otorgado al tipo disciplinario : (...) exponen que esta es una falta permanente ,el actor, el procurador general de la Nación y el salvamento de voto de la sentencia de segunda instancia del proceso disciplinario opinan que esta es instantánea. (...) para determinar en qué momento debe iniciarse el termino de prescripción de la acción disciplinaria ,lo que a su vez determina con exactitud cuando se extingue la potestad sancionatoria del Estado.*

*En este estado de cosas ,la Sala considera que el tipo disciplinario mencionado es de carácter instantáneo .(...)*

*La naturaleza instantánea del artículo 52-2 del Decreto 176 de 1971.*

*6.2. Del texto contenido en el artículo mencionado se desprende que existen tres verbos rectores con los cuales la falta se perfecciona ,que consisten en: aconsejar, patrocinar o intervenir en actos fraudulentos este último un adjetivo que califica la acción como un complemento descriptivo del tipo .Estos son verbos determinadores de la conducta que se agotan en un único momento ,toda vez que según su estructura no son actos que puedan ejecutarse de forma constante, (...).*

*(...)*

*Conclusión.*

*6.6 en síntesis para esta Corte ,la falta disciplinaria que corresponde a aconsejar, patrocinar e intervenir en actos fraudulentos en detrimento intereses ajenos se clasifica como un tipo de mera conducta que únicamente puede ser cometido intencionalmente a título de dolo .Lo que es mas importante ,tiene la naturaleza de instantánea en la medida que los verbos rectores enunciados se agoten en un solo momento, (...) En consecuencia no puede establecerse que un tipo es permanente por la infracción de un deber (...).*

*(...)*

*En suma, el término de la prescripción de la acción disciplinaria se cumplirá en 5 años, interregno que comenzara a contarse para las faltas permanente desde el ultimo acto de perfeccionamiento de conducta ,mientras que para las instantáneas al momento de la consumación de la falta .(...)*

*(...)*

*En este mismo sentido, la Sala no comprende como dos actos fraudulentos que se consumaron en un solo momento -la presentación de la demanda ejecutiva y la liquidación del crédito pueden cometerse a cada instante y extenderse hasta 2005, si estos fueron agotados en su presentación. (...)*

*(...)*

(...), los Tribunales demandados desconocieron el principio de legalidad que establece las normas y condiciones en que debe ejercerse la competencia mencionada. De lo anterior se desprende una vulneración al derecho al debido proceso del señor (...).

8.7 Analizado y encontrado un defecto sustantivo por interpretación de la ley en los fallos atacados por vía de tutela ,que muestra en la errónea clasificación de la falta contra la lealtad debida de la administración de justicia y la prescripción de la acción disciplinaria ,la Corte Concluye que la las Salas de los Consejos Seccionales de Cundinamarca y superior de la judicatura vulneraron derechos fundamentales del señor González Vargas .Por esta razón ,no entrara la Sala a estudiar los demás cargos formulados por el actor.

(...)

9. (...), este fallo llama la atención respecto de la obligación de salvaguardar el debido proceso d ellos disciplinados, pues el Estado no puede ejercer su facultad sancionatoria ,cuando la acción disciplinaria ha prescrito .

(...)

Primero REVOCAR la sentencia proferida (...) ,y en su lugar conceder la tutela PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Al debido proceso, defensa y la igualdad ,del señor Carlos González Vargas .

(...)”

**La presunta conducta trasgredida consiste en no cumplir con el deber consagrado en el artículo 488 numeral 3 del código general del proceso, que dice:**

*Artículo.488. Demanda. desde el fallecimiento de una persona, (...) podrá pedir la apertura del proceso de sucesión .La demanda deberá contener:*

1. (...)
2. (...)
3. *El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
4. (...).

**La palabra “deberá” es un verbo rector de la norma que significa que se debe cumplir con un deber de incluir y mencionar a un heredero conocido, en este caso la togada disciplina da conocía la existencia y nombre de un tercer heredero supuestamente de la señora Ayda Andrade Zuñiga quien es la causante pero su registro civil original decía lo contrario ser hijo de María Andrade como se extracta del**

contenido de la prueba documental **“Registro Civil de nacimiento expedido en septiembre de 2017”** por ello se contrato a la disciplinada para su debida corrección y reconstrucción por estar roto e incompleto pero a pesar de todo se saca la información correcta y que se ha demostrado en esta litis que aparece mutilado el nombre de **Fredy** pero sus apellidos paterno y materno son legibles que corresponden a **Martínez Andrade**, de igual forma esta legible que hijo de **Paulino Martínez y Maria Andrade**, observándose que en ninguna parte aparece el nombre de la causante señora **AYDA ANDRADE ZUÑIGA** cuyo nombre es distinto a **Maria Andrade o Aida Maria Andrade Valdes**, aquí, es donde nos encontramos ante el secreto familiar que como abogada se le convirtió en secreto profesional, y por ello el señor **Fredy Martinez Andrade** le dio la orden verbal conforme al contrato de mandato existente entre la abogada Gil Arce y este de que no fuera incluido ni mencionado porque sabía que no podía corregir a nivel notarial su registro sino por vía judicial como se los dijo a su hermana Janeth que había consultado con muchos abogados y que la doble nombre de su mama traería problemas a todos, hubo una orden verbal que la togada cumplió en no incluirlo ni mencionarlo por ello se dejó la premisa abierta de poder incluirlo en el trámite procesal una vez se le solucionara su problema situación acordada desde **noviembre del 2018**, la togada lo confirma y confiesa en la reunión de **julio 11 del 2018** donde habla que falta incluir al señor Fredy la cual fue grabada cuyo audio reposa como prueba magnética en esta investigación en este asunto a **PDF No.082-record (0:26:04 a 0:28:02)** cuyo contenido y confesión fue tergiversado por los Jueces Naturales usándolo en contra de la disciplinada a sabiendas que estaba ejerciendo un contrato de mandato verbal celebrado entre esta y el señor Fredy donde se le dio la orden por parte del mismo mandada a decir a través de su hermana Janeth Mendoza y su cuñado Jairo Santa Cruz a la abogada Gil que no lo mencionara ni incluyera en la demanda de la sucesión de su madre Ayda Andrade Zuñiga, prueba reina que no fue usada a su favor de la disciplinada como atenuante, confesión y que estaba pendiente subsanar el defecto de la demanda que no se cometió con dolo ni culpa sino cumpliendo un deber por la orden y mandato celebrado con su cliente configurándose las causales de exclusión de responsabilidad consagrados en el **artículo 22 numerales 2,3,4, y 6**

**ley 1123 de 2007 , violaron los jueces la aplicación del artículo 85, 96 de la misma norma, quienes debieron investigar de forma imparcial lo favorable como lo desfavorable que la responsabilice o la exima de ello sobre su conducta.**

**Cuando la conducta versa sobre el cumplimiento de un deber y se falta a el al no cumplir uno de los requisitos de forma de la demanda (Art.488 núm. 3 CGP),la togada al no mencionar ni incluir al señor Fredy Martínez Andrade en la demanda que se presentó en diciembre 18 del 2019,es ese el momento de la consumación de la conducta que le endilgan en la queja como en la formulación de cargos por la cual emiten el fallo sancionatorio, hubo la trasgresión de una norma adjetiva a sabiendas que prima los derechos sustanciales .**

**En los procesos de sucesión los herederos son los que mandan y el juez natural debe dar cumplimiento a que se agote el derecho procesal (adjetivo y sus solemnidades) entre ellas que se demuestre legalmente el vínculo consanguíneo entre el causante y los herederos para ser reconocidos, no puede incurrir en excesos ritual manifiesto puede apartarse de ello sobre las exigencias de la norma después que no incurra en prevaricato por acción y/o omisión.**

**La norma permite que un heredero Fredy Martinez A, pueda vincularse a la sucesión hasta antes de dictarse sentencia que eso era lo que se pretendía como se acordó hacerlo una vez se corrigiera el registro civil y su reconstrucción ,pero este heredero engaño y abuso de la buena fe de la togada Gil Arce al dilatar en sacar al fe de bautismo y entregársela hasta el punto que la tramito su hijo testigo Jhon Fredy Martínez Romo como lo confeso el mismo en su declaración rendida bajo gravedad de juramento al despacho disciplinario , ósea, se formo un complot para conseguir que les expidieran la fe de bautismo de Fredy (sic) la que aportaron a la Notaria 2 de Cali que requería su aporte la cual no pudo la disciplinada aportarla ya que su cliente se comprometió tramitarla y luego dilato suministrarla la cual nunca se la dio bajo pretextos dilatorios ,es claro que hubo esa negación para evitar que se descubriera por la disciplinada que el señor Fredy Martínez en su fe de bautismo aparece como hijo de la señora Aida Maria Andrade Valdes y no como lograron conseguir que le expidieran una sin que le**

incluyeran el segundo apellido "Valdes" ,si se lo incluían la Notaria 2da de Cali no le corregiría ni reconstruiría el registro civil con el nombre de Ayda Andrade Zuñiga como lo lograron al engañar al notario 2do al introducir una Fe de bautismo incompleta y manipulada su expedición en esos términos como la expedieron en mayo del 2019 la cual esta anexa en la citada escritura y en este plenario como prueba ,situación esta que se debe investigar, **por ello crearon este falso positivo y entrampamiento contra la disciplinada para constreñirla e intimidarla y meterle miedo para que no fuera a denunciar los fraudes que se dieron en la Notaria segunda de Cali y en el proceso de sucesión que se vislumbra en la forma ilegal que el juez 2do Municipal de Cali admite como heredera a la señora Maritza Mendoza Andrade, quien presenta su registro civil de nacimiento donde aparece ser hija de Aida Andrade V (V significa Valdes por ser nieta de Cecilia Valdes madre de Aida Andrade.).**

La investigada fue clara en su versión libre una vez hubiera tenido en sus manos la fe de bautismo de fredy que este se comprometió sacarla y nunca lo hizo ni se la entregó a la togada Gil Arce ,se tendría que recurrir a la vía ordinaria y promover un proceso de anulación de una de las dos identidades de la señora Aida Maria Andrade Valdes o AYDA Andrade Zuñiga quien se hizo ceder ante la Registraduría de estado civil con cédulas de ciudadanía diferentes como está demostrado en el plenario prueba s documentales anexas que lo demuestran y ello genero el secreto familiar y al conocerlo parcialmente la disciplinada se dio un secreto profesional amparada por el artículo 74 inciso 2 de la Constitución Nacional, secreto que en febrero 27 del 2023 se entera a penas de la doble cedulación que tenía la causante (sic) ,cuando la autoriza por escrito la heredera clienta Janeth Mendoza Andrade de divulgarlo en esta investigación a la togada Gil situaciones que corroboran los testigos aportados por la disciplinada como son: Janeth, Jairo y Diana Santa Cruz Mendoza.

**La togada no vulnero ninguna norma con dolo ni culpa lo hace bajo el cumplimiento de una orden de su mandante que los regia un contrato de mandato verbal y bajo la condición errada de que la no inclusión del nombre y existencia del heredero Fredy Martínez Andrade lo hizo bajo el amparo de las causales de exclusión de responsabilidad consagrado en el artículo 22 numerales 2,3,4, y 6 de la ley 1123 de 2007 que pasare luego en otro numeral en demostrar su ocurrencia y bajo la protección del artículo 74 inciso 2 de la Constitución nacional que protege el secreto profesional .**

**En el actuar de la disciplinada no se vislumbra el deseo de sustraerse a su deberes que debe cumplir con la administración de justicia ,no hubo temeridad, ni mala fe, ni culpa ni dolo, no ocasiono ningún perjuicio material ni moral a nadie ,actuó bajo la orden verbal emitida por su mismo cliente para que luego formen un complot empresa criminal para construir este falso positivo disciplinario que lo direcciono el quejoso abogado Diego Hernández Ramírez quien litiga en el área penal y sabe las consecuencias legales de lo que resulta de la queja y el entrampamiento que le hicieron a la togada Gil Arce de mala fe quien fue asaltada en su buena fe.**

Lo he dicho y reitero , lo hicieron para callarme e intimidarme y no denunciara las irregularidades e ilicitudes dadas en el mismo proceso de sucesión intestada de Ayda Andrade Zuñiga radicado 2017-00914-00 que conoció y tiene el juzgado 2 municipal de Cali-V ya culminado y el trámite notarial que realizo el señor Fredy con su hijo en al notaria 2da de Cali contenido en la escritura No. 0832 de mayo 6 de 2019 ,pero, no contaban que se iba a ventilar el secreto familiar que usaron para ellos engañar verdaderamente a la administración de justicia y no fue la disciplinada la que lo hizo fue usada de mala fe y abusaron de su buena fe.

**REPARO 3º.- SE DESCONOCIO LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS COMO FUERON LOS INDICIOS GRAVES Y LOS ESTADOS NOTORIOS.**

Estos hacen parte de las formas de probar los argumentos facticos de la demanda.

Desconoció los siguientes indicios:

-La prueba documental de la fe de bautismo que aporta Fredy Martínez que tramito su hijo que no contiene los dos apellidos de su madre que son: Andrade Valdes (No es Andrade Zuñiga).

-El registro de nacimiento de Maritza Mendoza Andrade presentado en la sucesión de Ayda Andrade Zuñiga supuestamente su madre, registro que no aparece dicho nombre sino el de Aida Andrade V(V es de Valdes) situación que no le permitía tener legitimación en la causa.

-Porque el Juez 2do Civil Mpal de Cali- V admite como heredera a la señora Maritza Mendoza Andrade en la sucesión de Ayda Andrade Zuñiga como hija si el registro civil que aporta no está dicho nombre con los apellidos de la causante correctos.

-El señor Fredy Martinez alcanzó a rendir declaración juramentada donde negó haber otorgado poderes y autenticarlos en al notaria a la abogada disciplinada, y el Magistrado exigió su declaración presencial porque se vio en la audiencia que le estaban soplando las respuesta y no estaba alicorado ni bajo sustancias ,estaba bien sino que estaba mintiendo como se probó con la prueba documental y testimonia.

- Desconoció el contenido real de toda la documentación aportada fe de bautismos, certificación de la doble identificación y nombres de la causante y sus herederos que demuestran el secreto familiar y profesional art 74 inciso 2 de la Constitución nacional que exonera a la disciplinada de responsabilidades .

**-Desconoció las normas que regulan el contrato de mandato verbal como se demostró al orden verbal de no incluirlo y agregarlo a la demanda de la citada segunda sucesión –**

**-Existen más indicios que con las pruebas recaudados que demuestran el falso positivo y entrampamiento hecho a la disciplinada como ya se dejó consignado en este escrito y en la versión libre y ampliación-**

**REPARO 4º.- SE DECONOCIO Y APLICO MAL EN EL FALLO LA EXISTENCIA PROBATORIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE EXIGE LA APLICACION DE LAS CAUSALES DE EXCLUSIONE DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA ART.22 NUM 2,3,4 Y 6 DE LA LEY 1123 DE 2007.**

La ley 1123 de 2007 establece los elementos solemnes los cuales se probaron pero el Juez A quo les dio un valor con la regla de la tarifa legal y no con la regla de la sana crítica.

Con las Pruebas e indicios que demuestran que la disciplinada obro de buena fe bajo la convicción errada que estaba amparada por las causales de Exoneración y exclusión de la responsabilidad disciplinaria que negó el A quo y que si se dieron como fue:

**A,- SE OBRO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL O LEGAL DE MAYOR IMPORTANCIA QUE EL SACRIFICADO-**

**-Por el secreto profesional amparado mediante el art 74 inciso 2 de la Constitución nacional, como se demostró en el plenario con la prueba testimonial de Janeth y Jairo (sic) y documental (sic) .**

**B.- SE OBRO EN LEGITIMO EJERCICIO DE UN DERECHO O DE SU ACTIVIDAD LICITA.**

Se obro bajo el ejercicio del derecho laboral según **art. 25 y 26 CN** y, de acuerdo al contrato de mandato verbal que consagra el Código Civil en sus artículos **1494,1495, 1524,2142,2143, 2144, 2149, 2150, 2151,2155**, y demás normas concordantes.

**C.- SE OBRE PARA SALVAR UN DERECHO AJEN O AL CUALD EBE CEDER EL CUMPLIMEINTO DEL DEBER ,EN RAZON D ELA NECESIDADA ,ADECUACION Y PROPORCIONALIDAD Y ARZONABILIDAD.**

Los verbos rectores de esta causal de exclusión son claros y se demostraron de que la disciplinada por proteger los derechos del heredero y darle solución a pesar que dio la orden de no incluirlo ni mencionarlo en la citada sucesión, trato de corregirle y reconstruir su registro civil de nacimiento por los medios legales y honestos ,y quien prefirió hacer las cosas de forma contraria e ilegal fue Fredy y sus cómplices quienes en grupo atentaron contra la buena fe ,nombre ,profesión de la disciplinada como lo he venido denunciando en toda la investigación en las versiones libres rendidas y en este escrito.

**D.- SE OBRO CON LA CONVICION ERRADA E INVENCIBLE DE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUYE FALTA DISICPLINARIA.**

Como lo manifesté y demostré que la omisión no fue por dolo, culpa o temeridad y menos de mala fe ,fue por orden verbal emitida por el cliente señor Fredy Martínez emitida bajo la vigencia y constitución de un contrato verbal de mandato que estaba cumpliendo y por conocer parcialmente el secreto familiar como ya está dicho. Además, los herederos son los que mandan en el proceso y el juez cumple lo procedimental y e n

cualquier momento una vez corregido el nombre y el de la madre la abogada disciplinada lo vincularía como lo demostró en el audio prueba magnética aportada donde les confiesa esa situación a los otros herederos como al abogado quejoso en la reunión de julio 11 del 2018(sic).

La prueba documental de todos los poderes y autorizaciones escritas otorgadas por el señor Fredy Martínez Andrade anexos debidamente diligenciados y autenticados ante la Notaria 15 de Cali que no fueron tachados de falso, corrobora las 4 causales planteadas en los alegatos de conclusión y en este recurso su debida aplicación , y que se debió hacer en este caso de haber exonerado a la disciplinada y archivado el proceso definitivamente por el magistrado que las niega y dice que nos e dan , no debió proceder el A quo en sancionarla se ve la animadversión de ellos dos magistrados firmantes que tienen en contra de la togada como le exprese antes y al no valorar la prueba individual y en conjunto con la sana crítica la cual la analizaron desde el punto de la tarifa legal y desfavorable en conta de la disciplinada, con ello violaron el principio de la favorabilidad encontrándonos que cada prueba aportada beneficia a la disciplinada y al contrario está perjudicando a los que conforman esa empresa criminal que se formo para crearle el falso positivo disciplinario denunciado mediante la queja y el entrampamiento que le armaron desde noviembre del 2017 para luego arrebatarle su patrimonio como a la señora Janeth Mendoza con el falso Fraude procesal en la solicitud de reparación integral . Toda la prueba aportada y trasladada por la disciplinada a esta investigación no hay ninguna que la perjudique al contrario descubre la ilicitud ya denunciada que ocurrió ,además la togada desde la primera audiencia en su versión libre confeso la omisión pero que no fue adrede sino bajo el amparo de la ley y la constitución y sin dolo ni culpa ni temeridad.

**REPARO 5°.- EXISTE LA CONCURRENCIA DE ACUERDOS MUTUOS Y/O CONTRATOS Y/O DE OBLIGACIONES Y/O DERECHOS Y/O ACCIONES-ADQUIRIDAS POR ACUERDO DE VOLUNTADES DE FORMA VERBAL ENTRE LAS PARTES A PARTIR DE DE OCTUBRE 4 DEL 2017.**

La ley permite el acto de voluntades contenido en acuerdos verbales o escrito, nos encontramos que las partes Gil Arce y Fredy Martinez Andrade constituyeron un contrato de mandato verbal y se parecía en los poderes especiales autenticados por este en al notaria 15 de Cali donde la reconoce como su abogada para luego negarlo porque hace arte de esa empresa criminal y complot que formaron para buscar beneficios y quedarse con el 50% de la casa del Barrio Junín de Cali-Valle donde la disciplinada es dueña del 15% y la señora Janet Mendoza A del 35% y Maritza Mendoza A el otro 50% con el cuento del fraude procesal.

No podemos confundir un acuerdo verbal de voluntades que tiene amparo legal y constitucional.

**A.-** La parte quejos ni el despacho disciplinario no pudieron desvirtuar ni derrumbar cada una de las pruebas como de afirmaciones fácticas y de lo dicho por la prueba testimonial, al contrario incurrió en nulidad al no colocarle de presente a la disciplinada el artículo 33 CN sobre el derecho de si o no auto incriminarse como lo hizo y confeso .

**REPARO 6°.- EL A QUO INTERPRETO Y APLICO MAL COMO VULNERO POR VIOLACION INDIRECTA LAS NORMAS SUSTANCIALES CONTEMPLADAS EN LOS ARTICULOS 1494,1495, 1524,2142,2143, 2144, 2149, 2150, 2151,2155, y demás normas concordantes. DEL CODIGO CIVIL Y CODIGO GENERAL DEL PROCESO.**

El magistrado no tuvo en cuenta las fuentes de obligaciones y demás normas que regula las actuaciones de la disciplinada como abogada y las que regulan el contrato de mandato verbal , como se aparecían en los artículo 33 y 74 inc. 2 de la Constitución nacional en este asunto como ya está expreso en la parte delantera del presente .

(

**REPARO 7º.- NO ANALIZO DE FORMA INDIVIDUAL Y EN CONJUNTO TODO EL ACERVO PROBATORIO DOCUMENTAL COMO TESTIMONIAL APORTADO AL PLENARIO VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA .**

Las pruebas recaudadas en el plenario documental como testimonial cada una arroja un a verdad que no la tuvo en cuenta y caprichosamente el A quo le da su valor algunas bajo su propio criterio y no el verdadero valor legal que arrojan desconociendo que al ser valoradas en conjunto arrojan un resultado que favorece a la demandante, paso a demostrar este reparo así:

**Artículo 84 -Necesidad** -Falto una prueba trasladada que oculta el juzgado 2 (sic) que fue aportada a dicho despacho en septiembre 3 del 2019 y determina como al disciplinada agoto y corrigió su omisión que no cometió a propósito sino bajo un error en la convicción de creer que la orden y el cumplimiento de la orden verbal dada por el señor Fredy (sic) no incurriría en ninguna falta disciplinaria.

**Artículo 85.-INVESTIGACION INTEGRAL .**

**El Deber de investigar lo favorable y desfavorable de la disciplinada como el verificar las causales de exclusión de**

responsabilidad de la disciplinada art 22 (sic) .El Magistrado no hizo sino valorar la prueba buscando lo desfavorable a la disciplinada pero no lo favorable o la prueba que la excluyera de una responsabilidad disciplinaria como ya esta citado en el presente escrito, se aparecía animadversión en el actuar de los dos falladores como ya lo deje escrito, y se aprecia un presunto prejuizgamiento desde el mismo momento que negó aplicar oficiosamente la prescripción extintiva de la acción disciplinaria al pronunciarse con la formulaciones cargos , como al calificarla de permanente de trato sucesivo en el fallo emitido objeto de alzada apoyándolo en una sentencia cuyo asunto es distinto a este, y desconoció totalmente las jurisprudencias existentes a la fecha sobre este mismo tema emanadas de la Corte Constitucional y por esta misma Corte Disciplinaria como ya las deje citadas que son mis fundamentos jurídicos que respalda este recurso.

**El artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 del 2007** es una tipo de conducta instantánea y de consumación inmediata y de mera conducta, pronunciamientos que los modifican los falladores en este asunto apoyándose en una jurisprudencia cuyo asunto ventilado en de materia penal y no civil y corresponde a la manipulación y tramites de varios procesos cosa distinta a este caso .En resumidas se trata del escándalo nacional de los procesos denominados “Engabetados” según los medios de comunicación Nacional que los bautizaron de esta forma y que tenían que ver con el carrusel de la toga eso es lo que entiendo.

**REPARO 8.- DESCONOCIO LA CONFESION y la versión libre con su ampliación realizada por la disciplinada como un atenuante a la sanación imponer .**

Desconoció la aplicación del **artículo 45 literal B numeral 1, la confesión**, apartándose de la norma sustancial los falladores siendo injustos y arbitrarios porque debieron aplicar el **artículo 22 numerales 2,3,4 y 6 de la ley 1123 de 2007..}**

**REPARO 9.-DISTORCIONA, CERCENA ,OMITE Y DESCONOCE EL CONTENIDO INTRINSICO LEGAL QUE ARROJA CADA PRUEBA RECAUDADA EN EL PLENARIO DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL.**

No busco en cada prueba lo favorable que le asistía y favorecía a la disciplinada sobre toda la prueba a la que le aplico arbitrariamente un análisis de la tarifa legal y lo desfavorable para apoyar su fallo en su contra que es caprichoso, arbitrario ,injusto y hay desviación como abuso del poder por ello es objeto de alzada.

**REPARO 10.- NO APLICO EL BENEFICIO DE LA DUDA RAZONABLE. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA E IMPARCIALIDAD.**

Esta investigación tiene duda razonable porque el señor Fredy Martínez declara bajo gravedad de juramento no haber firmado ni estado en la notaría 15 de Cali autenticando documentos con destino y mandato para que la doctora Asna C gil lo representara y menos haber ido con su cuñado Jairo santa cruz quien lo desmintió.

**Se observa que mintió y que se formó una empresa criminal para perjudicar a la disciplinada como a su clienta la heredera Janeth Mendoza Andrade.**

Toda la prueba recaudada testimonial como documental y la magnética arroja una verdad procesal ,donde se aprecia la presencia de una duda razonable que el Magistrado no la declaro y decreto, porque con lo dicho bajo juramento por el señor Fredy Martinez Andrade que el Magistrado pretendió justificar dicha falsedad testimonial en que incurrió, usando sus comportamientos de adicción ,situación incorrecta porque el Magistrado no estaba presente para dar certeza de su justificación la cual no tiene asidero legal, y sobre la confesión del hijo Jhon Fredy Martinez Romo y con los actos ilegal e ilícitos que denuncia la disciplinada en la investigación respaldados con prueba documental anexa y en este escrito que hace también la disciplinada de lo que sucedió y descubrió en el trámite sucesorial de Ayda Andrade Zuñiga y el trámite dado en la notaría segunda de Cali, **situación que deja una duda razonable que debió aplicar la declaratoria del principio del beneficio de la duda en favor de la disciplinada y ordenar el archivo definitivo de la investigación como absolverla.**

**REPARO 11.- DESCONOCIO LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA QUE SE DEBIO APALICAR A ESTE ASUNTO LITIGIOSO.**

**El magistrado desconoció aplicar en este asunto la doctrina y jurisprudencia que se han pronunciado en casos similares sobre el artículo 33 numeral 9 de la ley 1123 del 2007, como es:**

**A.- Acta No. 073 de septiembre 21 de 2022 , radicación no. 760011102000202000529-01 MP. Dr. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA. COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.**

**B .- Acta No. 047 de agosto 4 de 2021 , radicación no. 6800111020002017018000-01 MP. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO . COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.**

**C.- CORTE CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA No. 282 A -12 de abril 12 del 2012 MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ,**

D.- Acta No. 074 de OCTUBRE 3 de 2019 , radicación no. 110011102000201306184-01 MP. Dr .ALEJANDRO MEZA CARDALES COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.

E.- SC- 3890 -2021 Rad No. 110013103043201500629-01 SEPTIEMBRE 15 DE 2021, -MP- LUIS ARAMNDO TOLOSA VILLABONA.

**REPARO 12.- INCURRIO EN EXCESO RITUAL MANIFIESTO ,VIOLACIONES SUSTANCIALES COMO PROCEDIMENTALES Y DEFECTOS FACTICOS EN LOS ARGUMENTOS QUE USO PARA SUSTENTAR EL FALLO EMITIDO OBJETO DE ALZADA EN FEBRERO 29 DEL 2024 .**

Exigir el magistrado que el incumplir un deber consagrado y exigido pro el art 488 numeral 3 del CGP, es una conducta permanente y colocar como último acto de ejecución noviembre 29 de 2019 situación que no es cierta y las desvirtuare mediante este escrito, no es correcto lo dicho por el A quo ,porque la conducta no fue sucesiva y continuadora, la conducta es de carácter instantáneo y de mera conducta la cual se consumó el día 19 de diciembre del 2017 cuando se presenta a reparto la demanda de sucesión donde se aparecía la omisión la cual fue admitida el día 18 de enero del 2018 ,la actuación de septiembre 3,octubre 4 y noviembre 26 del 2019 y subsiguientes son parte del deber de la disciplinada de actuar dentro del proceso sucesorio con las cuales no se está infringiendo ninguna conducta disciplinable, no puede hablar el magistrado de la última actuación con la que disciplinada continuo trasgrediendo la conducta endilgada en cargos y sancionada cuando aporta la notificación por aviso del señor Fredy dada en **NOVIEMBRE 29** ,fecha esta no cierta porque el memorial se presentó y aporto al proceso en **NOVIEMBRE 26** del 2019 el cual no aparece registrado en el registro nacional de consulta de procesos sobre este asunto, yo puedo demostrar que no lo agregaron en la misma fecha que se presentó noviembre 26 del 2019,encontrandonos en situaciones ilegales cometidas por el

juzgado 2do de Cali en el manejo irregular del expediente y asunto de la sucesión de Ayda Andrade Zuñiga. **Anexo la prueba del memorial de noviembre 26 del 2019.**

## **PRETENSIONES DEL RECURSO DE APELACION**

**1.- Se sirva declarar la nulidad** en lo actuado porque el A quo disciplinario cuando la disciplinada rinde su versión libre y la amplia confiesa y **no se le coloco de presente el artículo 33 de la Constitución Nacional sobre la AUTO INCRIMINACION**, vulneración grave que se le se violo el debido proceso, derecho a la defensa y principio de igualdad y la Convención Americana de derechos Humanos.

**2.- Subsidiariamente y /o en sud efecto se sirva declarar y decretar la presencia como operancia del fenómeno de prescripción extintiva de la acción disciplinaria como lo contempla el art. 23 ,24 de la ley 1123 de 2007 en concordancia con el artículo 103 de la citada norma** por operar, porque , la conducta endilgada por el quejoso y los cargos formulados es de carácter instantánea y de mera conducta la cual se consumió en un solo acto que fue en diciembre 18 del 2019 cuando se instaura la demanda de sucesión (sic) y no se incluyó el nombre del heredero Fredy Martinez Andrade , la cual fue admitida en enero 19 del 2018 , **han transcurrido los 5 años que exige la ley los cuales se dieron configuraron en diciembre 18 del 2022 y enero 20 del 2023,la conducta endilgada en el articulo 33 numeral 9(sic) no es conducta permanente ni sucesiva por lo cual no es correcto que este asunto prescriba en noviembre 29 del 2024 como lo indica el A quo y sustenta su fallo para negar esta petición hecha en marzo 1 de 2023 y en los alegatos presentados y en este recurso.**

Se ordene la terminación inmediata de esta investigación por perder el Estado la competencia y deber para investigar y sancionar, lo que ha

generado también una nulidad de todo lo dado desde las fechas citadas y **de marzo 1 del 2023 en adelante.**

**3º.-** Subsidiariamente y /o en su defecto declarar la nulidad por haber operado el fenómeno de Prescripción de la acción disciplinaria por transcurrir 5 años sobre la conducta endilgada que es de carácter instantánea y de mera conducta que se dio como está citado en el numeral 2 de este recurso en la petición, nulidad que debe declarar de todo lo actuado una vez opera este fenómeno donde el Estado pierde la competencia y función como deber de sancionar y seguir investigando como lo contempla el art. 98 núm. 1, 2, y 3 que fue vulnerado por el a quo al no aplicarlo, se dan las tres causales de nulidad que deben decretarlas como la terminación del proceso **art 23 numeral 2 en concordancia con el art 103 de la ley 1123 de 2007.**

**A,- SE OBRO EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER CONSTITUCIONAL O LEGAL DE MAYOR IMPORTANCIA QUE EL SACRIFICADO-**

-Por el secreto profesional amparado mediante el art 74 inciso 2 de la Constitución nacional, como se demostró en el plenario con la prueba testimonial de Janeth y Jairo (sic) y documental (sic) .

**B.- SE OBRO EN LEGITIMO EJERCICIO DE UN DERECHO O DE SU ACTIVIDAD LICITA.**

Se obro bajo el ejercicio del derecho laboral según **art. 25 y 26 CN** y, de acuerdo al contrato de mandato verbal que consagra el Código Civil en sus artículos **1494,1495, 1524,2142,2143, 2144, 2149, 2150, 2151,2155,** y demás normas concordantes.

**C.- SE OBRE PARA SALVAR UN DERECHO AJEN O AL CUALD EBE CEDER EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ,EN RAZON D ELA NECESIDAD ,ADECUACION Y PROPORCIONALIDAD Y ARZONABILIDAD.**

Los verbos rectores de esta causal de exclusión son claros y se demostraron de que la disciplinada por proteger los derechos del heredero y darle solución a pesar que dio la orden de no incluirlo ni mencionarlo en la citada sucesión, trato de corregirle y reconstruir su registro civil de nacimiento por los medios legales y honestos ,y quien prefirió hacer las cosas de forma contraria e ilegal fue Fredy y sus cómplices quienes en grupo atentaron contra la buena fe ,nombre ,profesión de la disciplinada como lo he venido denunciando en toda la investigación en las versiones libres rendidas y en este escrito.

**D.- SE OBRO CON LA CONVICION ERRADA E INVENCIBLE DE QUE SU CONDUCTA NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA.**

4.- Subsidiariamente y en sus efectos se ordene y aplique en favor de la disciplinada que operaron las causales de exclusión de responsabilidad como se demostró su operancia en este asunto para que se apliquen según artículo 22 numerales 2,3,4 y 6 de la ley 1123 de 2007 y que esta cada una en el plenario demostrada por lo cual se declare por terminado este asunto, archivado y se absuelva a la disciplinada por configurarse las mismas ,no sea sancionada sino absuelta.

Se ordene la prueba de oficio para aclarar la Duda Razonable que no quiso el juzgado 2do remitirla y el despacho del Magistrado no al pidió porque no aparecen colgado el oficio ni respuesta dada sobre dicha prueba en el procesó expediente virtual.

Oficiese al juzgado 2 Civil Municipal de Cali para que remita el memorial de septiembre 3 del 2019 con el cual se anexo la prueba documental del comunicado conforme al 291 del CGP remitido a Fredy Martinez A y al certificación expedida por Servientrega de su entrega como demostró el agotamiento de ello con la prueba que aportó la disciplinada para que haga parte en este proceso y el A quem la valore, sobre la cual se habla en el memorial de octubre 4 del 2019 que requiere al despacho para que se pronunciara sobre su aporte al proceso en esa época.

**5°.-** Sírvase darle tramite y compulsar copias para la Fiscalía G de la Nación para que investiguen al quejoso **Dr. DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ Y A MARITZA MENDOZA ANDRADE** por el engaño - **Fraude procesal introducido en la sucesión de AYDA ANDRADE ZUÑIGA** frente al reconocimiento de heredera quien no cumplió con la solemnidad y la legitimación en la causa, **de igual forma contra el juez 2do Civil Mpal de Cali - Valle** para que responda porque la reconoció como heredera sino cumplió con el requisito solemne de demostrar la legitimación en la causa y el vínculo sanguíneo con la causante Ayda Andrade Zuñiga situación que conoció y guardo silencio que no corrigió mediante el mecanismo de control legal hasta antes de emitir sentencia

.

Se aporte copia de este escrito que contiene el recurso de apelación que sustentara la denuncia penal impetrada ,reservándome el derecho de ampliar como aportar las pruebas.

**6°.-** Sírvase darle tramite y compulsar copias para la Comisión nacional de disciplina Judicial para que investiguen al quejoso **Dr. DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ Y AI JUEZ 2DO CIVIL MUNICIPAL DE CLAI-VALLE** por el engaño -**Fraude procesal introducido en la sucesión de AYDA ANDRADE ZUÑIGA** frente al reconocimiento de heredera quien no cumplió con la solemnidad y la legitimación en la causa, para que respondan del porque reconocieron como heredera sino cumplió con el requisito solemne de demostrar la legitimación en la causa y el vínculo sanguíneo con la causante Ayda Andrade Zuñiga situación que conoció y guardo silencio el juez y lo sabía su abogado que la representaba como la misma heredera, situación que no corrigieron mediante el mecanismo de control legal hasta antes de emitir sentencia

.

Se aporte copia de este escrito que contiene el recurso de apelación que sustentara la denuncia penal impetrada ,reservándome el derecho de ampliar como aportar las pruebas.

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.**

**SE TENGA TODAS LAS NORMAS CITADAS Y VULNERADAS POR EL AQUO Y LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA QUE NO APLICO QUE PASO A CITAR,LA CUAL SE DEBEN APLICAR EN BENEFICIO DE LA DISICPLINADA Y PARA CONCEDER TODAS LAS PRETENSIONES DE ESTE RECURSO:**

**A.- Acta No. 073 de septiembre 21 de 2022 , radicación no. 760011102000202000529-01 MP. Dr. JULIO ANDRES SAMPEDRO ARRUBLA. COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.**

**B .- Acta No. 047 de agosto 4 de 2021 , radicación no. 6800111020002017018000-01 MP. Dr. MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO . COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.**

**C.- CORTE CONSTITUCIONAL EN LA ACCIÓN DE TUTELA No. 282 A -12 de abril 12 del 2012 MP. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ,**

**D.- Acta No. 074 de OCTUBRE 3 de 2019 , radicación no. 110011102000201306184-01 MP. Dr .ALEJANDRO MEZA CARDALES COMISION NAL DE DISICPLINA JUDICIAL.**

**E.- SC- 3890 -2021 Rad No. 110013103043201500629-01 SEPTIEMBRE 15 DE 2021, -MP- LUIS ARAMNDO TOLOSA VILLABONA.**

### **HAY PREGUNTAS EN EL TINTERO:**

**¿Por qué motivo los herederos Maritza y Fredy y el abogado quejoso Diego Hernadez se demoraron en hacer parte en la sucesión de Ayda Andrade Zuñiga estando ya notificados**

**verbalmente de la existencia del tramite de su sucesión desde Diciembre 18 del 2019 y abril como julio 11 del 2018?.**

**¿El quejoso abogado de los herederos Maritza y Fredy al conocer el secreto familiar el cual lo sabe desde la sucesión del señor Ramiro A Mendoza Garcia donde represento a su clienta Maritza, porque no recurrió a la vía ordinaria para corregir el nombre de la madre d ellos dos citados y anular un nombre y una cedula de la causante para poder que tuvieran sus clientes acceso y reconocimiento de forma legal y no ilegal a la causa mortoria de Ayda Andrade Zuñiga quien era el llamado a fecha abril del 2019 a buscar soluciones legales y no ilegales?**

**¿Por qué razón los magistrados falladores en este asunto guardaron silencio hermético ante el hallazgo y ventilación legal de estas ilegalidades e ilicitudes denunciadas por la disciplinada y demostrada su ocurrencia como lo manifestó en su versión libre y ampliación y con la prueba documental y magnética y no compulsaron copias para las debidas investigaciones de los hechos concretos e ilícitos trasgredidos por los involucrados directos e indirectos?**

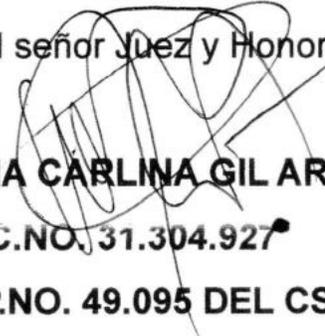
**¿Por qué motivo el juzgado 2 civil municipal de Cali omitió y oculta el memorial de septiembre 3 del 2019 que presento al despacho entregando físicamente los originales del comunicado y la certificación de la entrega de la guía realizada al señor Fredy Martínez Andrade conforme al articulo 291 del CGP por la disciplinada el cual no reposa en la prueba trasladada agregado?**

**¿La togada disciplinada pone en conocimiento el ocultamiento de los documentos entregados físicamente los originales del comunicado y la certificación de la entrega de la guía realizada al señor Fredy Martínez Andrade conforme al artículo 291 del CGP por la disciplinada el cual no reposa en la prueba trasladada agregados y pidió que se oficiara de nuevo al juzgado 2do para que los remitieran a esta investigación prueba decretada pero el despacho disciplinario no la ordeno ni oficio al destinatario para que hiciera llegar la prueba documental requerida „porque lo omitieron?**

**¿Por qué motivo cuando la togada solicito prueba trasladada que remitieran todo el expediente de la sucesión de Ramiro A Mendoza Garcia rad no. 2012-00113-00 al juzgado 13 de familia estoy no cumplieron al orden inmediatamente y tuvo que requerirlos por solicitud de la disciplinada para que hicieran llegar dicha prueba, porque la dilación dada que no dejaba que el juzgado cumpliera con lo pedido por esta sala y despacho?**

**¿ Por qué motivo cuando la togada solicito prueba trasladada que remitieran todo el expediente de la sucesión de AYDA ANDRADE ZUÑIGA a rad no. 2017-00914-00 al juzgado 2 Civil municipal de Cali-v este no cumplió la orden inmediatamente y tuvo que requerirlos por solicitud de la disciplinada para que hicieran llegar dicha prueba, porque la dilación dada que no dejaba que el juzgado cumpliera con lo pedido por esta sala y despacho?**

Del señor Juez y Honorable A quem , atentamente,



**ANA CARLINA GIL ARCE**

**C.C.NO. 31.304.927**

**T.P.NO. 49.095 DEL CS DJ**



ARQUIDIÓCESIS DE CALI

GOBIERNO ECLESIASTICO

No. 1473



PARROQUIA SAN NICOLAS

Calle 20 N° 5-33 Barrio San Nicolas Telf: 8842467 CALI- VALLE DEL CAUCA

PARTIDA DE BAUTISMO

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0042 FOLIO 0102 Y NUMERO 00608 SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

MARTINEZ ANDRADE FREDY

Fecha bautismo: OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

Nombre: MARTINEZ ANDRADE FREDY

Fecha nacimiento: OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA

Hijo legítimo de: PAULINO MARTINEZ Y AIDA MARIA ANDRADE

Abuelos paternos: PAULINO MARTINEZ Y MARINA GUENGE

Abuelos maternos: ARTURO ANDRADE Y MARIA VALDES

Padrinos: FRANCISCO A. BONILLA Y BEATRIZ GONZALEZ

Da fe: LAMBERTO MUERMANS, ASUNCIONISTA

NOTAS MARGINALES

MATRIMONIO

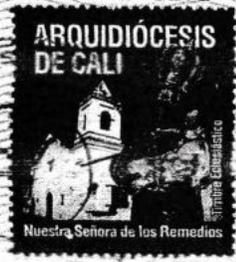
No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

EXPEDIDA EN CALI- VALLE DEL CAUCA A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE

Doy Fe:

PBRO. GUILLERMO MUJICA DIAZ

Handwritten signature of Guillermo Mujica Diaz



SIP



ARQUIDIÓCESIS DE CALI COLOMBIA

SE CERTIFICA QUE LA ANTERIOR FIRMA ES AUTÉNTICA

CALI, 02 MAY 2019

Handwritten signature of the certifier



ARQUIDIÓCESIS DE CALI Delegado para causas de partidas



ARQUIDIÓCESIS DE CALI CERTIFICA Que el señor Presbítero

Lamberto Muermans en el momento de celebrar este bautismo, tenía todas las facultades canónicas respectivas. Cali, 02 MAY 2019

Handwritten signature of Lambert Muermans



ARQUIDIÓCESIS DE CALI Delegado para causas de partidas

PARA USO ECLESIASTICO

República de Colombia

Para el notario: para uso exclusivo de copias de escrituras, certificaciones y documentos del archivo notarial



EXQHZ3844R



**ARQUIDIOCESIS DE CALI  
PARROQUIA SAN NICOLAS**

CALLE 20 # 5 - 33 TEL. 602 8842467

CALI- VALLE DEL CAUCA

**PARTIDA DE BAUTISMO**

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0042 FOLIO 0102 Y NUMERO 00608

SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA DE BAUTISMO

**MARTINEZ ANDRADE FREDY**

Fecha bautismo: OCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA  
 Nombre: **MARTINEZ ANDRADE FREDY**  
 Fecha nacimiento: OCHO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA  
 Hijo legítimo de: PAULINO MARTINEZ GUENGUE Y AIDA MARIA ANDRADE VALDES  
 Abuelos paternos: PAULINO MARTINEZ Y MARINA GUENGE  
 Abuelos maternos: ARTURO ANDRADE Y MARIA VALDES  
 Padrinos: FRANCISCO A. BONILLA Y BEATRIZ GONZALEZ  
 Da fe: LAMBERTO MUERMANS, ASUNCIONISTA

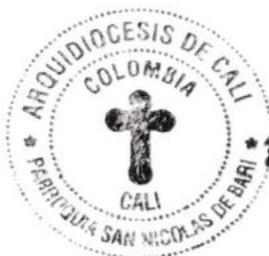
**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

No tiene notas marginales de matrimonio hasta la fecha.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALI- VALLE DEL CAUCA A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,



*Bernardo Arturo Caycedo Velasco. Pbro.  
Párroco*





**ARQUIDIOCESIS DE CALI  
PARROQUIA SAN NICOLAS**

CALLE 20 # 5 - 33 TEL. 602 8842467

CALI- VALLE DEL CAUCA

**PARTIDA DE BAUTISMO**

CERTIFICO QUE EN EL LIBRO 0027 FOLIO 0097 Y NUMERO 00375  
SE ENCUENTRA LA SIGUIENTE PARTIDA REFORMADA DE BAUTISMO

**ANDRADE VALDES AIDA MARIA**

Fecha bautismo: TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

Nombre: **ANDRADE VALDES AIDA MARIA**

Fecha nacimiento: VEINTISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO

Lugar nacimiento: CALI-VALLE

Hija legítima de: ARTURO ANDRADE Y MARIA LUISA VALDES VASQUEZ

Abuelos paternos: NO FIGURAN

Abuelos maternos: ADOLFO VALDES Y SIXTA TULIA VASQUEZ

Padrinos: ANGEL MARIA ACHINTE Y MARIA LUISA CERQUERA

Inscrita por: DECRETO 823 DE 04/JUL/02 , dado por el delegado de partidas.

Da fe: FR. GREGORIO GAMUZA

**NOTAS MARGINALES**

**MATRIMONIO**

Casada en: SAN NICOLAS DE CALI -VALLE

Con: MARTINEZ PAULINO

A: TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE

Da fe: LAMBERTO MUERMANS, ASUNCIONISTA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL, EXPEDIDA EN CALI- VALLE DEL CAUCA A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES

Doy Fe,



*Bernardo Arturo Caycedo Velasco. Pbro.  
Párroco*



En la República de Colombia Departamento de Valle  
Municipio de Cali (corregimiento o vereda, etc.)

a Quinta del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco  
Y cinco se presentó el señor Ramiro Mendoza G. mayor de

edad, de nacionalidad Col. natural de Cali domiciliado

en Cali y declaró: Que el día diecinueve (19)  
del mes de Mayo de mil novecientos veinte y cinco siendo las

10:57 de la tarde nació en Hoy #30-79-B/ Sta  
Monica P del municipio de Cali República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Maitza

hijo legítimo del señor Ramiro Mendoza de 33 años de edad,

natural de Cali República de Colombia de profesión maestro

y la señora Ayda Andrade de 33 años de edad, natural de

Cali República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Rafael Mendoza y Ana Garcia

y abuelos maternos Arturo Andrade y Cecilia Valdes

Fueron testigos Gerardo Sandoz y Camilo Ocho

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Hauel (con cédula No.)

CE 6069270 Cali

El testigo, [Firma] (con cédula No.)

CE 14445964 Cali

El testigo, [Firma] (con cédula No.)

CE 14940694 Cali

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma] (Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Cdo 12 Folio #78

 <b>SERVIENTREGA</b> Centro de Soluciones	<b>Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL</b>			
	<b>NIT</b> 860512330-3			

**Información Envío**

<b>No. de Envío</b>	9101811049	<b>Fecha de Envío</b>	12	8	2019
---------------------	------------	-----------------------	----	---	------

<b>Remitente</b>	<b>Ciudad</b>	CALI	<b>Departamento</b>	VALLE
	<b>Nombre</b>	ANA CARLINA GIL ARCE CRA 70 # 3D - 05 BARRIO CALDAS SERVIENTREGA II		
	<b>Dirección</b>	CRA 70 # 3D - 05 BARRIO CALDAS SERVIENTREGA II -CALI	<b>Teléfono</b>	3184771359

<b>Destinatario</b>	<b>Ciudad</b>	CALI	<b>Departamento</b>	VALLE
	<b>Nombre</b>	FREDY MARTINEZ ANDRADE // Y OTRO CRA 22 # 12 - 42 BARRIO EL JUNIN		
	<b>Dirección</b>	CRA 22 # 12 - 42 BARRIO EL JUNIN	<b>Teléfono</b>	0

**Información de Entrega**

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				SI
---	--	--	--	----

<b>Nombre de quien Recibe</b>	CARLOS TABARES
-------------------------------	----------------

<b>Tipo de Documento:</b>	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar numero doc ident
---------------------------	---------	---------------	--------------------------------

<b>Fecha de Entrega Envío</b>	<b>Día</b> 14	<b>Mes</b> 8	<b>Año</b> 2019	<b>Hora de Entrega</b>	<b>HH</b> 19	<b>MM</b> 40
-------------------------------	---------------	--------------	-----------------	------------------------	--------------	--------------

**Información del Documento movilizado**

<b>Nombre Persona / Entidad</b>	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI	<b>No. Referencia Documento</b>	009142017
---------------------------------	---	---------------------------------	-----------

<b>SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:</b>	COMUNICADO JUDICIAL	De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.
--	---------------------	--

<b>Anexos()</b>	
-----------------	--

**Información de seguimiento interno**

<b>Nombre Lider :</b>	Nombre quien elabora la constancia	<b>Fecha y Hora Elaboración Constancia</b>					
INGRID GIRALDO JARAMILLO		<b>Día</b>	<b>Mes</b>	<b>Año</b>	<b>HH</b>	<b>MM</b>	
<b>Firma:</b>	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	22	8	2019	15	59	2046768829
							Número de Guía Logística de Reversa

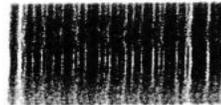
**Mensaje:** Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página [www.servientrega.com](http://www.servientrega.com) como constancia de entrega de este documento.



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Pstcraf Bogotá D.C., Colombia Av. Calle 6 No 34 A - 11, Sector  
 Ciudad Constituyente, Restricción 20964712625 del 14 de febrero de 2016. Autorización No. 0044795991 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA.

Fecha: 12/08/2019 15:34

Fecha Prog. Entrega: 13/08/2019



Código CDSER: 1-29-28

GUIA N. : 9101811049

**REMIENTE**  
 CRA 70 # 30 - 05 BARRIO CALDAS SERVIENTREGA  
**FRMTO. REMIENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)**  
 ANA CARLINA GL ARCE  
 Telcel: 3184771359 Cor. Postal: 760042  
 Ciudad: CALI Dpto: VALLE  
 País: COLOMBIA D.LIMIT: 3130427 Email: ANACARLINA@SERVIENTREGA.COM

**DESTINATARIO**  
**CLO 20** **AVISOS JUDICIALE PZ: 1**  
 Ciudad: CALI  
**VALLE** **F.P.: CONTADO**  
**NORMAL** **M.T.: TERRESTRE**

**CANAL DE VOLUCIÓN DEL ENVÍO** **INTENTO DE ENTREGA** **Nº NOTIFICACIÓN**

CRA 22 # 12 - 42 BARRIO EL JUNIN  
**FREDY MARTINEZ ANDRADE // Y OTRO**  
 Telcel: 0 D.LIMIT: 221242  
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 760042  
 e-mail:

1	2	3	1	DÍA / MES / AÑO / HORA	
_____	_____	_____	2	DÍA / MES / AÑO / HORA	
_____	_____	_____	3	DÍA / MES / AÑO / HORA	
_____	_____	_____		FECHA DEVOLUCIÓN A REMIENTE	
_____	_____	_____		DÍA / MES / AÑO / HORA	

Desconocido  
 Refusado  
 No reside  
 Desconocido  
 No Reclamado  
 Dirección Errada  
 Otro (Indicar en el)

Dice Contener: DOCUMENTOS  
 Obs. para entrega:  
 Vr. Declarado: \$ 5,000  
 Vr. Flete: \$ 0  
 Vr. Sobrecarga: \$ 100  
 Vr. M. expresa: \$ 11,400  
 Vr. Total: \$ 11,500  
 Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso (Kg)  
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
 No. Remisión:  
 No. Bolsa seguridad:  
 No. Sobreporte:  
 No. Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y FIRMA)  
 Code + taban  
 4843585 14 AGO 2019  
 FECHA Y HORA DE ENTREGA  
 HORA / DÍA / MES / AÑO  
 Grado de Conseguridad

**DECLARACION** El usuario del presente servicio se compromete a declarar que la información publicada en la página web de Servientrega es veraz y correcta y que el contenido de los documentos que se entregan a través de este servicio, es el contenido original de los documentos, que se entregan a través de este servicio, que se entregan a través de este servicio. Al mismo tiempo, el usuario del presente servicio se compromete a declarar que la información publicada en la página web de Servientrega es veraz y correcta y que el contenido de los documentos que se entregan a través de este servicio, es el contenido original de los documentos, que se entregan a través de este servicio. Al mismo tiempo, el usuario del presente servicio se compromete a declarar que la información publicada en la página web de Servientrega es veraz y correcta y que el contenido de los documentos que se entregan a través de este servicio, es el contenido original de los documentos, que se entregan a través de este servicio.

Correo electrónico



**ANA CARLINA GIL**

**ABOGADA USC**

**Santiago de Cali, Agosto 12 de 2019**

**Señor**

**FREDY MARTINEZ ANDRADE (Maritza Mendoza Andrade)**

**Cra 22 No. 12- 42 B/ El Junin de Cali-Valle**

**CALI-VALLE**

Centro de Soluciones

9101811049

	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	1	0
<input type="checkbox"/> Citaciones a		
<input type="checkbox"/> Partes Verales		
<input type="checkbox"/> Documentos Legales		

Los anexos no son cotizables.

**PROCESO DE LIQUIDACION- PROCESO DE SUCESION INTESTADA DE LA CAUSANTE**  
**AIDA ANDRADE ZUÑIGA**

**RAD NO. 00914 -2017 – JDO 2 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE**

**DTE: JANETH MENDOZA ANDRADE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.188 DE ENERO 19 DE 2018 Y AUTO No.-1950 DE**  
**JULIO 4 DE 2019**

**COMUNICADO -ART 291 CGP**

**SIRVASE SRA. MARITZA MENDOZA ANDRADE -HEREDERA COMUNICARLE A SU HERMANO DEL CUAL TIENE LA DIRECCION PARA NOTIFICARLO COMO ES LA DEL SEÑOR FREDY MARTINEZ ANDRADE, SE LE COMUNIQUE SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO DE LA REFERENCIA , PARA QUE SE SÍRVA COMPARECER DENTRO DE LOS CINCO ( 5 ) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL RECIBO DE LA PRESENTE , ENTRE LUNES A VIERNES ANTE EL DESPACHO JUDICIAL CITADO EN LA REFERENCIA ,UBICADO EN LA AVDA 2 No. 23 AN -11 Barrio San Vicente DE CALI-VALLE (Queda Diagonal al Edif M29) , CON EL FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LAS DOS PROVIDENCIAS AUTOS:**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.188 DE ENERO 19 DE 2018 Y AUTO No.-1950 DE**  
**JULIO 4 DE 2019**

**PROFERIDOS EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA Y SE DE CUENTA DE LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN JUDICIAL PARA QUE HAGA PARTE COMO TAMBIÉN**

2

**CONFORME AL ART 488 NUMERAL 4 CGP SE SIRVA PRESENTAR POR ESCRITO LA MANIFESTACION DE QUE : ACEPTA O REPUDIA LA HERENCIA A QUE TENGA POR MANDATO LEGAL EN LA CAUSA .**

**Bajo gravedad de juramento manifestamos que desconocemos dirección alguna por medio de la cual se pueda notificar al señor Fredy martines A. y lo hacemos a través de su HERMANA-HEREDERA que si sabe comunicarse con el citado.**

### NOTA Y OBSERVACION

**Usted ,señor Fredy Martínez A. es conecedor de LA EXISTENCIA de este proceso porque su hermana la demandante Janeth Mendoza Andrade se lo comunico verbalmente y el esposo señor Jairo Santacruz le colaboro a usted a realizar unos trámites para aclarar el nombre de su madre en el registro de civil de nacimiento cuyos tramites abandono y desistió continuar en esa época ,llego a un acuerdo personal – verbal con su hermana Janeth y de ello esta dejo constancia y aclaración en memorial que presento al proceso en Agosto 5 de 2019 para atacar los señalamientos temerarios que hace su abogado DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ contra ella y su abogada Ana C Gil, abogado quien conoció esos tramites iniciales realizados en la Notaria 2 de Cali-Valle por in formación que se le suministro como a la otra heredera Maritza Mendoza Andrade según reunión sostenida en el año 2018 en casa de la otra heredera su hermana señora Janeth Mendoza, tramites que fueron abandonados por usted por no querer realizar los gastos que se requerían en ese momento , de todo lo citado y ocurrido existe prueba para demostrar lo que ocurrió , y no se debe decir que hubo fraude procesal al no incluirlo porque ya había acuerdos entre usted y su hermana Janeth . Sobre esta situación usted la sabia y en la reunión se le informo a todos los asistentes sobre su tema que se trató en ella, entonces le recomiendo que no mientan y no la usen para hacer señalamientos falsos y calumniar a la abogada Ana C Gil y la utilice su abogado Hernández de rabia y venganza para que se le habrán investigaciones como lo pidió en el memorial registrado al proceso en Mayo 21 de 2019 y el Despacho se pronuncia de su contenido mediante el auto No. 1950 de Julio 4 de 2019. Ante esto la señora Demandante Janet Mendoza se pronunció mediante escrito de agosto 5 de 2019 radicado al despacho.**

**DE USTED ATENTAMENTE,**

**ANA CARLINA GIL ARCE**

**C.C.NO.31.304.927 DE CALI**

**T.P.NO. 49095 DE CS D J**

Señor  
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CALI-VALLE  
E. S. D.

**REF: SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**FREDY MARTINEZ ANDRADE**, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14.965.642 de Cali, me permito SOLICITAR a su Despacho que se sirva realizar la debida corrección de mi registro civil de nacimiento ,cuya documentación que se exija aportar la suministrara mi apoderada ANA CARLINA GIL ARCE con c.c.No. 31.304.927 de Cali a quien le conferí poder especial para que me represente ante su Despacho en lo que se me requiera sobre el asunto que solicito se me corrija.

Del señor Notario, atentamente,

*Fredy Martinez Andrade*  
FREDY MARTINEZ ANDRADE  
C.C. No. 14.965.642 de Cali

15	REPUBLICA DE COLOMBIA	NOTARIA 15
	JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO		
En Cali: 04 OCT 2017		
JAVIER FRANCO SILVA. Notario Quince del circulo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <u>Fredy Martinez Andrade</u>		
Identificado con C.C. <u>14965.642</u> expedida en <u>Cali</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.		
<i>Fredy Martinez Andrade</i> EL DECLARANTE		
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN		

NO SE REGISTRO BIOMETRÍA

Fecha: 04 OCT 2017 Falla Técnica

Hora: 9 am C.C. Ext.  Otros

15 NOTARIA SE AUTORIZA POR INSISTENCIA DEL INTERESADO

Señor  
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CALI-VALLE  
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

FREDY MARTINEZ ANDRADE, mayor de edad, portador de la cedula de ciudadanía No. 14.965.642 de Cali, me permito conferirle poder especial amplio y suficiente a la Dra. Ana Carlina Gil Arce con c.c.No.31.304.927 de Cali-V, abogada con T.P.No.49095 de Minij ,para que en mi nombre y representación firme todos los documentos necesarios y requeridos por su Despacho para que se realice la corrección de mi registro civil de nacimiento y si hay que hacerlo por escritura pública la firme en mi nombre .

Mi apoderada queda facultada para representarme y firmar todo documento ante la Notaria según poder especial conferido , recibir, desistir ,transigir ,sustituir, renunciar , hacer todo cuanto sea necesario en sacar adelante el debido tramite a realizar .

Del señor Notario, atentamente,

*Fredy Martínez Andrade*  
FREDY MARTINEZ ANDRADE  
C.C. No. 14.965.642 de Cali

ACEPTO

*Ana Carlina Gil Arce*  
ANA CARLINA GIL ARCE  
C.C.No. 31.304.927 de Cali-Valle  
TP No.49095 de Minij

15 REPUBLICA DE COLOMBIA		15 NOTARIA
JAVIER FRANCO SILVA		
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO		
En Cali: 04 OCT 2017		
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <i>Fredy Martínez Andrade</i>		
Identificado con C.C. <u>14965.642</u> expedida en <u>Cv</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en él aparecen son suyas.		
<i>Fredy Martínez Andrade</i> EL DECLARANTE		
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN		

NO SE REGISTRO BIOMETRÍA

Fecha: 04 OCT 2017 Falla Técnica   
Hora: 9:40 C.C. Ext.  Otros

15  
NOTARIA SE AUTORIZA POR  
INSISTENCIA DEL INTERESADO

Señor

**JUEZ 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI – VALLE**

E. S. D.

FREDY MARTINEZ ANDRADE, con c.c. No. 14.965.642 de Cali, me permito conferirle poder especial amplio y suficiente a la Dra. ANA CARLINA GIL ARCE, con c.c .No. 31-.304.927 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 49095 de Minij , para que en mi nombre y representación Inicie e instaure un Proceso de sucesión intestada de la causante AYDA ANDRADE ZUÑIGA (mi progenitora) fallecida el día 24 de febrero de 2007 cuyo último domicilio permanente fue la ciudad de Cali-Valle.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir ,conciliar, reasumir, transigir, y presentar acciones de tutelas que tengan que ver sobre los derechos que se me vulneren en este asunto, también queda facultada para solicitar y presentar: embargos y secuestros e Inventario y avalúo de los bienes como el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes de la masa hereditaria ,y puede hacer todo cuanto sea en defensa de mis intereses como mis derechos legales y constitucionales conforme a la Ley .

Sírvase reconocerle personería a mi abogada en los términos de este poder.

Del señor Juez, atentamente,

*Fredy Martinez Andrade*  
**FREDY MARTINEZ ANDRADE**  
C.C.No.14.965.642.

**ACEPTO**

**ANA CARLINA GIL ARCE**  
C.C.No.31.304.927 de Cali  
Tt.p.No. 49095 Minij

REPUBLICA DE COLOMBIA	NOTARIA 15
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali 04 OCT 2017	
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del circulo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por: <i>Fredy Martinez Andrade</i>	
Identificado con C.C. <u>14.965.642</u> expedida en <u>Cali</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que <i>re</i> firma y la huella que en él aparecen son suyas.	
<i>Fredy Martinez Andrade</i> EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

NOTARIA 15  
SE ATRIBUYE LA TERNERÍA  
INSISTENCIA DEL INTERESADO

NO SE REGISTRO BIOMETRÍA  
Fecha: 04 OCT 2017 Faltó Técnica   
Hora: 9 am C.C. Ext.  Otros

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI - VALLE(REPARTO)**  
 E. S. D.

**FREDY MARTINEZ ANDRADE**, con c.c. No. 14.965.642 de Cali, en mi calidad de heredero forzoso y reconocido en el Proceso de sucesión intestada de la causante **AYDA ANDRADE ZUÑIGA** (mi progenitora) quien era socia y dejo como bien relicto que hace parte de su masa hereditaria el 15% de cuotas que conforman parte de la sociedad **MENDOZA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION**, me permito conferirle poder especial amplio y suficiente a la Dra. **ANA CARLINA GIL ARCE**, con c.c. No. 31-.304.927 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 49095 de Minij, para que en mi nombre y representación Inicie y lleve hasta su culminación un Proceso Ordinario de Rendición de cuentas provocadas contra la socia señora **Maritza Mendoza Andrade**, quien es mayor de edad, vecina de Cali-Valle quien asumió como socia la Gerencia y administración de la explotación económica de la sociedad **MENDOZA & CIA S. EN C. EN LIQUIDACION** al fallecer el socio gestor -Gerente del establecimiento comercial citado como fue el señor **Ramiro Armando Mendoza García**.

Mi apoderada queda facultada para recibir, desistir, sustituir, conciliar, reasumir, transigir, y presentar acciones de tutelas que tengan que ver sobre los derechos que se me vulneren en este asunto, también queda facultada para solicitar y presentar: embargos y secuestros y puede hacer todo cuanto sea en defensa de mis intereses como mis derechos legales y constitucionales conforme a la Ley.

Sírvase reconocerle personería a mi abogada en los términos de este poder.

Del señor Juez, atentamente,

*Fredy Martínez Andrade*  
**FREDY MARTINEZ ANDRADE**  
 C.C.No.

**ACEPTO**

**ANA CARLINA GIL ARCE**  
 C.C.No.31.304.927 de Cali  
 T.P.No. 49095 Minij

NO SE REGISTRO BIOMETRÍA  
 Fecha: \_\_\_\_\_ Falla Técnica   
 Lugar: \_\_\_\_\_ Est  Otorga

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA	
JAVIER FRANCO SILVA	
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO	
En Cali:	04 OCT 2017
JAVIER FRANCO SILVA, Notario Quince del círculo de Cali, hace constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por:	
<i>Fredy Martínez Andrade</i>	<i>Andrade</i>
Identificado con c.c. <u>14965.642</u> expedida en <u>Cali</u> quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que ratifica y la huella que en él aparecen son suyas.	
<i>Fredy Martínez Andrade</i> EL DECLARANTE	
JAVIER FRANCO SILVA NOTARIO QUINCE DEL CIRCULO DE CALI AUTENTICACIÓN	

NOTARIA INSISTENCIA DEL INTERESADO